



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las quince horas treinta minutos del día diecisiete de febrero del dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **C.I-061-2012**, ha sido promovido en base al **Informe de Auditoria de Examen Especial a la Ejecución de Presupuesto**, deducido en contra de los señores: **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor; **Israel Alberto Portillo Turcios** Jefe de la UACI; **Marcia Raquel Araujo de Rodríguez**, Encargada de Cuentas Corrientes y **Delmy Aracely Mata Díaz**, Tesorera. Quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de El Triunfo**, departamento de **Usulután**, durante el período auditado comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, y los señores: **Pedro Alcides Mejía**, **Abraham Orlando Turcios Castillo**, **Mario Ernesto de Paz Granillo**, **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, **Mario Ernesto Rivera Martínez**, **Pastor Sorto Chicas**, e **Israel Alberto Portillo Turcios**, por derecho propio. No así la Sra. **Marcia Raquel Araujo de Rodríguez**, quien fue declarada rebelde según auto de fs. 326.

LEIDOS LOS AUTOS Y;

CONSIDERANDO:

I-) A las nueve horas con quince minutos del día once de diciembre del año dos mil doce, esta Cámara emitió la resolución donde se tuvo por recibido el **Informe de Auditoria de Examen Especial, a la Ejecución Presupuestaria**, contenido en el Expediente No. **061-2012**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, el cual fue practicado por la Oficina Regional de San Miguel, a la **Alcaldía Municipal de El Triunfo**, departamento de **Usulután**, durante el período auditado comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, según consta a fs. 34. del presente proceso la cual se notifico al Fiscal General de la República según consta a fs. 35. A las once horas con cuarenta y cinco minutos del once, de diciembre del año dos mil doce, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos No. **C.I. 061-2012**, agregado a fs. 36 a fs. 40 en el cual se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, de conformidad con lo establecido el Art. 53, 54, 55, 66 Inc. 1º y Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento de Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia, de la Corte de Cuentas, conteniendo Diez Reparos Distribuidos así: **Reparo Uno, con Responsabilidad Administrativa Titulado “Falta de Rendición de fianza de los manejadores de fondos valores.”** El Auditor comprobó que el **Tesorero, Cajero y Administrador de Mercados**, no

Telefonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



rindieron fianza a satisfacción del Concejo Municipal. Contraviniendo, el artículo 97 del Código Municipal en relación con el Art. 32 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad. **Reparo Dos, con Responsabilidad Administrativa Titulado “Aumentos de salarios indebidos a empleados municipales.”** El Auditor comprobó que el Concejo Municipal autorizó incremento de salarios a empleados a partir del mes de enero de 2012, según Acta N° 28 y Acuerdo N° 4' con fecha 19 de diciembre de 2011; en el período de los 180 días que prohíbe el Código Municipal, lo que generó el **30/04/2012**, una erogación de \$3,540.00...Contraviniendo, el Art. 31 numeral 12 del Código Municipal.

Reparo Tres, con Responsabilidad Administrativa Titulado “Falta de implementación de controles para el uso y distribución de combustible.” El Auditor comprobó que la Municipalidad de El Triunfo durante el período objeto de examen erogó la cantidad de \$2462.43 en concepto de consumo de combustible utilizado en el vehículo propiedad municipal y en equipo propiedad del Ministerio de Obras Públicas, según convenio de Préstamo de Maquinaria N° 01/11, sin embargo no existe ningún control que demuestre que el combustible adquirido fue utilizado en los referidos vehículos; además no existe bitácoras y misiones oficiales. Contraviniendo, el Art. 2 del Reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del Sector Público, y Art. 3 del Reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del Sector Público. **Reparo Cuatro, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa Titulado “Pago de bonificaciones a miembros del Concejo Municipal.”** El auditor comprobó que el Concejo Municipal, autorizó mediante Acuerdos Municipales cancelar a cada uno de sus miembros una bonificación adicional mensual, la cual es considerada indebida debido a que cada uno recibió su propia dieta por cada sesión que asistieron; determinándose al 30/04/2012 una erogación total de \$6,300.00... Contraviniendo, los Artículos 46 del Código Municipal, y Art. 86 inciso tercero de la Constitución de la República. **Reparo Cinco, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa Titulado “Aportes económicos sin liquidarse.”** El Auditor comprobó que el Concejo Municipal autorizó erogar la cantidad de \$16,600.00 dólares del F'ODES 75% en concepto de aporte económico para celebrar fiestas patronales del municipio; y además el auditor constato que dichos aportes no fueron liquidados en la Tesorería Municipal....Contraviniendo, los Art. 68 y 106 párrafo primero del Código Municipal. **Reparo Seis, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa Titulado: “Multas por pagos extemporáneos.”** El Auditor comprobó que la Tesorera Municipal canceló la cantidad de \$558.03 en concepto de recargos y multas por pagos extemporáneos sin existir previsión presupuestaria, a las siguientes instituciones... Contraviniendo, los Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Art. 78 del Código Municipal, y Art. 19 inciso tercero de la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones. **Reparo número siete (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo número 7. Titulado: “Mora Tributaria Municipal.”** El Auditor comprobó que no se efectuaron gestiones de cobro efectivas que permitieran recuperar la mora tributaria, identificándose que al 30 de abril de 2012, se tiene registrada en libro un saldo de \$389,0





15.82. Contraviniendo, los Artículos 84 y 85 de la Ley General Tributaria Municipal. **Reparo número Ocho (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo número 8. Titulado: “Aspectos no considerados en Bases de Licitación.”** El Auditor al verificar el proceso de licitación del proyecto Introducción de Agua Potable en Cantón los Novillos, se constató que en las bases de licitación no se estableció un sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación, que indique la calificación mínima que debe obtener la Oferta Técnica y la capacidad financiera del ofertante. Así también no se consideró la aprobación de las Bases de Licitación. Contraviniendo, los artículos 44 literal r) y 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **Reparo número Nueve (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Hallazgo número, 9 Titulado: “Materiales adquiridos en exceso.”** Mediante la evaluación técnica realizada a proyectos; el auditor determinó que la Municipalidad adquirió materiales en exceso hasta por un monto de \$1,868.12... Contraviniendo, el Artículo 31 numeral 4) y 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los municipios y **Reparo número Diez (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo número 10. Titulado: “Planos constructivos finales no presentados por el contratista.”** El Auditor verificó en visita de campo realizada por el técnico al Proyecto: “Construcción de Salón de Usos Múltiples en la Ciudad de El Triunfo,” que la obra no cuenta con el legajo de planos de diseño final, el cual el contratista debió de entregar al finalizar el proyecto. Contraviniendo el Contrato de Construcción, Cláusula décima tercera y Condiciones Generales del Contrato (CGCS 1) literal b). El Pliego de Reparos No. **C. I-061-2012** agregado de fs. 36 a fs. 40 fue notificado a la Fiscalía General de la República para que se mostrara parte, según consta a fs. 41, y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente Emplazados según, consta de fs. 42 a fs. 50, concediéndole a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para que contestaran el Pliego de Reparos, y ejerciera su derecho de defensa, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A fs. 51 del presente proceso se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería que es legítima y suficiente según credencial agregada a fs. 52, extendida por la Licenciada **Adela Sarabia**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y la Certificación del Acuerdo Número 635 agregada a fs. 53, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la autorizan, para que intervenga en este proceso, por lo que en auto de fs 326 se admitió el escrito antes relacionado, presentado por la Licenciada **Salguero Rivas**, junto con la Credencial con la que legitima su personería, y además se le tuvo por parte en el presente proceso, todo de conformidad con el Art. 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III) Haciendo uso del derecho de defensa al contestar el Pliego de Reparo los servidores actuantes manifestaron: **Primero** de fs. 54 a fs. 60, se encuentra el escrito presentado por los señores: **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico;



Mario Ernesto de Paz Granillo, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor; **Israel Arlberto Portillo Turcios** conocido en este proceso como **Israel Alberto Portillo Turcios** Jefe de la UACI, juntamente con la documentación anexa de fs. 61 a fs. 324. Quienes en lo medular manifestaron lo siguiente: **“Reparo número uno. (Responsabilidad administrativa) TITULADO: Falta de rendición de fianza de manejadores de fondos y valores. CONTESTACION:** Que efectivamente el tesorero, cajera y administrador de mercados, no rindieron fianza a satisfacción del consejo, eso debió a un par de factores que el Concejo Municipal tuvo en cuenta como lo son: 1) dichos empleados son de escasos recursos económicos y no tenían la solvencia económica suficiente como para rendir fianza, ya que de hacerlo afectaría su estabilidad económica y por ende la de sus hogares, porque una persona que maneja sumas de dinero arriba de cien o doscientos dólares diarios, de cuánto podría ser una fianza ?, de cincuenta dólares por año? lógico que no, tiene que ser una buena suma la cual era imposible que pudieran pagar dichas personas con salarios de \$ 500, \$ 450 y 300 respectivamente al mes; y II) que a dichas personas se les tenía un alto grado de confianza la tesorero por ser una de las personas que entro a dicho cargo por el grado de confianza que se le tenía por parte del Concejo Municipal y los dos empleados restantes por los años de labor en la Alcaldía.

Reparo número dos. (Responsabilidad administrativa) TITULADO: Aumento de salarios a indebidos a empleados municipales. CONTESTACION: Que el 2011 el Presidente de la República Mauricio Funes estableció \$300.00 como el salario mínimo para el sector público e invito a la empresa privada a revisar lo propio con sus trabajadores y trabajadoras. En el 2010 el PNUD había establecido que en nuestro país el 20% más pobre de nuestra población percibe apenas el 4.2% de los ingresos totales que genera el país, mientras que el 20% más rico recibe el 52% de los ingresos generados; en sus estudios estableció también que solamente el 23.8% de la población económicamente activa cuenta con un empleo decente. El PNUD señala con dureza que “El salario mínimo de los trabajadores esta formulado de espaldas al criterio de productividad”, lo cual indica que no es justo. En el 2010 el CDC realizó un estudio en el que el gasto que las familias urbanas pagaron por el grupo de alimentos básicos paso de \$166.05 en Enero a \$184.94 en Diciembre del mismo año, en el sector rural paso \$114.79 en Enero a \$184.94 en Diciembre del mismo año, un aumento del 11% en el área urbana y un 14% en el área rural. Los servicios básicos, el agua aumento el 73%, la energía eléctrica el 18% y la telefonía el 8%, para el 2010 el gasto básico familiar presenta un comportamiento creciente y una diferencia de 13.2%, este pasa de \$331.27 a \$344.39 Los salarios mínimos del área urbana y rural en este caso cubren únicamente el 62% y el 29% del costo de los alimentos y servicios básicos, cuyo promedio entre Enero y Diciembre del 2010 es de \$334.56. Tómese en cuenta que esta encuesta es del 2009, en el mismo estudio calcula que el costo de la vida en el



próximo año 2011 y 2012 aumentara entre el rango del 5 y el 6% por año. Fuente Encuesta de hogares de propósitos múltiples 2009, CDC (centro para la defensa del consumidos). Que para el 2010 la erogación del FODES 25% era de \$ 11, 706.91, para el año 2012 ascendió a \$ 14, 696.14 recibió un aumento de \$ 2, 989. 23 por mes, del cual solo se usaron para incremento de salarios \$ 850.00 por mes, todavía se tiene un excedente de \$ 2, 139.23, es de hacer notar, el estudio antes descrito, el aumento del FODES, los bajos salarios pagados a 9 empleados que estaban por debajo de los \$300.00 que el Presidente había autorizado, el nivel de responsabilidad de empleados jefes de Unidad, y la evaluación realizada al personal en su momento oportuno para realizar los aumentos de salario, justifican de sobra estos aumentos. Que en lo que respecta a aumentos sustanciales a jefe de UACI, contador y tesorera: El nivel de responsabilidad en sus cargos es enorme, además son profesionales de alto nivel y que han desarrollado un trabajo sumamente profesional, es de hacer notar que en los últimos años se tuvo cargo proyectos de gran envergadura de cuyos buenos resultados ustedes son testigos. No es justo que estos profesionales (Arquitecto y Lic. En Administración de Empresas) estén devengando US\$450, \$500 00, para nosotros es una ofensa a su profesión y al trabajo desempeñado. En ese sentido el Artículo No.2 del Código Municipal, entre otras cosas menciona que El Municipio posee su propia autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente. Hay que aclarar que esta potestad, no debe de reñir con la administración responsable, ordenada, eficiente y honesta de los recursos por parte del Concejo. El artículo 43 de la ley de la Carrera Municipal dice que las evaluaciones pueden servir entre otras cosas para dar estímulos a los empleados: igualmente el artículo 59 de la misma ley en el numeral 3 que el empleado tiene derecho a devengar el sueldo, viáticos y emolumentos que tuviere asignados el cargo o empleo y categoría para que hayan sido nombrados. En este caso es evidente que algunos empleados no devengan el salario diferenciado que corresponde a su cargo y categoría, como lo antes descrito, como es el caso de los jefes de unidades. El Art. 52 del reglamento interno dice que los trabajadores de la Municipalidad gozarán de todos los derechos establecidos en el Código de Trabajo, dicho Reglamento Interno de Trabajo y de los consagrados por la ley de la carrera Municipal, entre estos derechos está el aspirar a la nivelación salarial. El Artículo 38 numeral 1 de la Constitución de la República dice: En la misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad. En numeral 2 del mismo artículo dice que todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente, para fijarlo se atenderá sobre todo el costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a



las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. La constitución en este tema, establece parámetros de igualdad y equidad en el salario llevando intrínsecamente la diferenciación del salario con el volumen de trabajo, la calidad y la capacidad del trabajador (que se deben de establecer con el monto de la paga), en el numeral 2 establece enfáticamente a cumplir con el salario mínimo (ley primaria). ¿Un salario menor de US \$300.00 será decente? En los datos presentados se expresa la enorme brecha de desigualdad existente, las razones de la pobreza de los indicadores de desigualdad existente y la exigencia implícita por trabajar a fondo por la justicia social; por lo cual un aumento de salario pírrico (como el que ustedes nos están señalando) no es un desorden administrativo ni irresponsable sacado de la manga de la camisa, es un acto de solidaridad y justicia con los trabajadores. Es necesario aclarar que lo afectado son \$885 00 por cada mes y no 3,540.00 como lo informo el Auditor. Otro aspecto importante que se debe de tomar en cuenta es que este aumento no afecta a los funcionarios de elección popular como el Síndico Municipal, Alcalde y Concejales, es más los aumentos se realizaron bajo la lógica de la justicia, sin discriminación ideológica para empleados que son reconocidos militantes de otros partidos, ni para beneficiar a nuestros afines, sino aplicarlo con justicia. Por lo antes expuesto consideramos que como concejo hemos actuado con responsabilidad y orden administrativo acudiendo al espíritu de la ley, en pro de los derechos del trabajador, la justicia y el equilibrio económico de la administración. **Reparo número tres.**

(Responsabilidad administrativa) TITULADO: Falta de implementación de controles para el uso y distribución de combustible. **CONTESTACION:** Que no es cierto que no se implementó un control para el uso y distribución del combustible en el convenio 001/11, a continuación explico los controles que se tomaron en cuenta: I) Se verifico durante la ejecución del proyecto que la cantidad de maquinaria descrita en el convenio fue la que estuviera ejecutando el proyecto; II) Se verificaba periódicamente durante la ejecución del proyecto la conformación y la reparación de cada una de las villas dentro del municipio que necesitaban la atención; III) Se calculó el promedio de viajes de material según distancia de los bancos de materiales a las vías que se atendían, razones por la cuales el informe de auditoría no refleja compra de combustible en exceso. Lo anterior puede ser verificable mediante peritaje para establecer distancias entre bancos de materiales al lugar de proyecto, y distancia de las estaciones de combustible a los proyectos, Peritaje que pedimos sea realizado con citación previa de las partes interesadas. **Reparo número cuatro.**

(Responsabilidad patrimonial y administrativa) TITULADO: Pago de bonificaciones a miembros del Consejo Municipal. **CONTESTACION:** Sabemos que los Regidores son funcionarios de elección popular igual que el Síndico, Alcalde, Diputados, Presidente y Vicepresidente y que como trabajadores tenemos deberes y derechos, especialmente laborales, por lo cual según el código de trabajo tienen derecho a bonificaciones, según la cuantía de trabajo realizado. Si bien el Artículo 86 Cn. establece que los funcionarios del



gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. El Artículo 46 del CM. afirma que los regidores propietarios y suplentes podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijara el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del municipio, estos no excederán de cuatro al mes. En ambos casos no especifica ni prohíbe como reza el Artículo 8 Cn. 'Nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni a privarse de lo que ella no prohíbe'. Por lo tanto: En primer lugar, el concejo casi nunca cobro el pago de una tercera o cuarta dieta en el mes, aunque la ley las permite, a pesar de que estábamos en reunión semanal permanente, eso demuestra la buena fe de nuestra administración: En segundo lugar, el Artículo 46, no establece claramente las prohibiciones en el caso de bonificaciones; en tercer lugar, los Concejales, no solo devengan una dieta por reuniones: devengan la misma dieta por trabajo permanente a la par de sus respectivas comunidades, gestionando y dirigiendo proyectos, especialmente en lo últimos dos años, prueba de ello son los 62 proyectos con una inversión superior a los \$4 millones, en su mayor cuantía por gestión nacional e internacional, por lo antes expuesto y con todo respeto, solicitamos reconsiderar el reparo No. 4 y emitir un fallo a favor del Concejo. **Reparo número cinco. (Responsabilidad patrimonial y administrativa TITULADO: Aportes económicos sin liquidar. CONTESTACION:** En referencia al reparo, los auditores aseguran que la deficiencia se originó debido a que el Consejo Municipal no solicito a los recipientes la liquidación del aporte económico otorgado, sin tener en cuenta que: I) La erogación de fondos para celebrar las fiestas patronales es competencia de los municipio según los art. Art. 5 Ley del FODES y el 4 núm. 4 y 18 CM, con el propósito de hacer promoción de la educación, la cultura, la recreación y las artes, y la promoción y organización de ferias y festividades populares, por lo que consideramos que dicha erogación no cabe dentro del supuesto que describe el art 68 mencionado en el reparo, porque no es una donación o sesión o ninguna otra figura en la que el beneficiado es una persona en específico se trata de un aporte en pro del beneficio colectivo y en pro del fomento de educación, la cultura, la recreación y las artes, y de la promoción y organización de ferias y festividades populares (Fiestas Patronales); II) según el criterio de los auditores no existe liquidación de fondos sin embargo, existe documentación suficiente que respalda la liquidación efectuada por tesorería a cada responsable de comités de barrios y colonias, donde consta nombre, dui, firma y en la mayoría de los casos sello del comité y copia de cheque emitido a nombre de un miembro de dicha directiva, por lo cual debe de entenderse que dicha persona no lo recibe a título personal y en beneficio propio, que con la presente contestación presentamos como prueba documental, para que sea agregada al proceso, copia certificada de la liquidación hecha en tesorería de los festejos patronales de los años 2011 y 2012; y III) Que en el art. 115 CM. se le obliga a los gobiernos municipales la promoción de la participación ciudadana, y de los demás fines que se han mencionado arriba, en virtud de lo cual se hacen este tipo de



erogaciones que en el peor de los casos no se ha llevado un control minucioso de en qué se gastó cada cantidad de dinero entregado, ello no significa que el funcionario encargado de su erogación haya malversados esos fondos o se halla apropiado de ellos y como consecuencia deba de ser condenado en responsabilidad patrimonial, esto conllevaría a que los funcionario dejen de fomentar muchas actividades por el temor a ser cuestionados y peor aún ser condenados al pago de altas sumas de dinero, por algo que se invirtió en pro del pueblo y que quizá no se supo justificar bien. Es injusto que al concejo se le pretenda condenar al pago de \$ 16,600.00 Dólares de los Estados Unidos, cuando es evidente que dicho dinero no se ha malversado como dejan entrever los auditores ““al no existir liquidación de fondos genera que estos PUEDAN ser utilizados en otras actividades””””.

Reparo número seis. (Responsabilidad patrimonial y administrativa) TITULADO:

Multas por pagos extemporáneos. CONTESTACION: Que efectivamente hubo pagos extemporáneos tal como se detalla en el reparo número seis, dichos retrasos se dieron a razón de que no coincidían las fechas límite de pago de las prestaciones a empleados de las AFP y el pago de a la empresa receptora de desechos sólidos, con la fecha de entrega y liberación de los fondos (FODES) lo cual generaba el pago con extemporaneidad, y nos hacía incurrir en mora con tales instituciones, por lo que consideramos injusto que se nos pretenda condenar al pago de dichas sumas de dinero por medio de la responsabilidad administrativa y además de la patrimonial, porque dicha situación no dependía de nuestro control ya que los pagos en dicha municipalidad están limitados al fondo FODES pues la recaudación tributaria es ínfima. **Reparo número ocho. (Responsabilidad**

administrativa) TITULADO: Aspectos no considerados en bases de licitación.

CONTESTACION: Que las bases de licitación se vendieron como el proceso manda, en el día y hora mencionados en las publicaciones hechas en los periódicos correspondientes. Las empresas que adquirieron las bases no presentaron en el tiempo que la ley lo permite ningún tipo de inconformidad sobre dichas bases, de haberlo hecho se hubiesen atendido dichas demandas y se hubiesen hecho los cambios correspondientes, que con esto aspectos mencionados en el hallazgo no se puede concluir que se dio ventaja alguna a empresas ofertantes, cuando en verdad cada una de ellas oferto con igualdad de condiciones, como prueba de ello presentamos para que sea agregados al juicio los documentos que respaldan el proceso de licitación dentro de los cuales está el acta de apertura de ofertas. Mencionar que aun en la apertura los participantes u ofertantes dieron por aprobada la empresa ganadora del proyecto, no habiendo inconformidad escrita o verbal alguna, tampoco se presentó en el tiempo que la ley manda para la publicación de la adjudicación del proyecto ninguna notificación de inconformidad. **Reparo número nueve. (Responsabilidad**

patrimonial y administrativa) TITULADO: Materiales adquiridos en exceso.

CONTESTACION: Obras complementarias en Estadio Municipal: La evaluación del técnico que rindió el informe que origino el presente reparo, no presenta un criterio claro



con fundamento de los aspectos evaluados, solo se presenta un cuadro que según su criterio establece lo que debió gastarse en materiales como profesional en la materia debió presentar y fundamentar este cuadro, además de dejar claro que criterios ha usado. No presenta las proporciones que se deben usar para cada tipo de actividades en dicho proyecto "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN ESTADIO MUNICIPAL", como por ejemplo: concreto, repello en paredes de bloque de concreto, paredes de bloque de concreto tipo de carga, columnas, vigas soleras de fundación, intermedia y coronamiento ya que esa obra contiene todas esas actividades, para evaluar este proyecto se debe presentar los volúmenes y los criterios que uso el técnico para dar esa observación o hallazgo, con el cual no estamos de acuerdo. Adjunto a esta contestación se presenta el perfil del proyecto con fotografías, y las proporciones que se usaron en cada una de las estructuras, as que consta en el primer folio de la parte de mano de obra del perfil del proyecto. Solicitamos además un nuevo peritaje para que se verifique los volúmenes de obra que se ejecutaron en dicho proyecto, citando para que estén presentes las partes interesadas y especialmente el Arq. Israel Alberto Portillo Turcios. Obras de protección de Puente San Antonio: La evaluación del técnico que rindió el informe que origino el presente reparo, no presenta un criterio claro con fundamento de los aspectos evaluados, solo se presenta un cuadro que según su criterio establece lo que debió gastarse en materiales, como profesional en la materia debe de presentar y fundamentar este cuadro en base a las Normas Técnicas de Construcción que él citado para respaldar el excedente de materiales en la obra Eje: Tipo de concreto, mezclas, etc. No presenta las proporciones que él uso para poder calcular y fundamentar dicho cuadro de gasto de materiales de acuerdo a las normas técnicas de construcción del proyecto "OBRAS DE PROTECCION EN PUENTE AN ANTONIO", para este hallazgo presentamos el perfil completo de dicho proyecto donde constar las fotografías, las partidas que se ejecutaron, las facturas y todos los gastos que se hicieron tanto de mano de obra como de materiales, Solicitamos además un nuevo peritaje para que se verifique los volúmenes de obra que se ejecutaron en dicho proyecto, citando para que estén presentes las partes interesadas y especialmente el Arq. Israel Alberto Portillo Turcios. **Reparo número diez. (Responsabilidad administrativa) TITULADO: Planos constructivos finales** no presentados por el contratista. CONTESTACION: En relación a dicha reparo hacemos de su conocimiento que ya fueron presentados y recibidos los planos constructivos finales del proyecto "Construcción del Salón de Usos Múltiples en la Ciudad de El Triunfo", lo cual probamos con la constancia extendida por el Alcalde Municipal Arturo Romero Castañeda y que pueden ser consultados si se gusta en la Alcaldía Municipal de ciudad El Triunfo, razón por la cual pido se desvanezca dicho hallazgo. **Segundo** de fs. 470 a fs. 471 se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado **Mario Ernesto de Paz Granillo**, juntamente con la documentación agregada de fs. 472 a fs. 488, quien en lo medular manifestó lo siguiente: "Que hemos sido legalmente notificados de la resolución proveída



Aportes económicos sin liquidar. Que dichos aportes económicos, no fueron liquidados en tesorería debido a que los mismos no fueron erogados como parte de un proyecto, sino como gastos corrientes y son manejados sin un perfil de proyectos, solamente son erogados y su control es como de cualquier otro gasto asacado de un solo bolsón”, razón por la cual y como ya se alego y probo en el escrito de contestación, dicho gasto solo es registrado en cuando a quien se le entrega, su fecha de entrega, monto entregado, y la calidad de la persona que lo recibe, pero con el objeto de probar, le presento algunos documentos que acreditan el uso que se les dio a esos montos, y se ordenaran por orden de año de erogación.

2011 22-02-2011.-Eventos Especiales y Super Discomóvil, por amenizar fiesta en barrio La Cruz en el marco de las fiestas patronales. \$ 450.00 09-03-2011.- José Sánchez, pago de precio de corona, cetro y banda, de Reina de Colonia Andalucía, por un total de \$ 100.00 10-03-2011.- TNT discomóvil, por amenizar fiesta de Colonia Andalucía, en el marco de las fiestas patronales. \$ 700.00 15-03-2011.- Decoraciones y Alquileres Blanky, elaboración de carroza que desfilara el día diecinueve de Marzo de 2011, de barrio El Carmen, \$500.00 15-03-2011.- Sergio Martínez, elaboración de carroza que desfilara el en



fiestas patronales, de barrio La Cruz, \$300.00 15-03-2011.-Ana Cisneros, pago de dulces, piñata, papelería, refrigerio, de celebración del día de colonia Andalucía en el marco de las fiestas patronales. \$200.00 17-03-2011.-Mega disco móvil Williams, por amenizar fiesta en colonia El Carmen en el marco de las fiestas patronales. \$700.00 18-02-2012.- Orquesta Internacional de los Hermanos Flores, por amenizar fiesta del barrio El Calvario, en el marco de las fiestas patronales. \$2,900.00 Haciendo un total de \$5,850 sin tomar en cuenta una gran cantidad de comprobantes de pago que los comités de barrio extraviaron y por lo cual no pueden ser presentados. 201210-03-2012.- TNT discomóvil, por amenizar fiesta de Colonia Andalucía, en el marco de las fiestas patronales. \$700.00 10-03-2012.- TNT discomóvil, por amenizar fiesta de Barrio El Carmen, en el marco de las fiestas patronales. \$700.00 13-03-2012.-Mega disco móvil William's, por amenizar fiesta en Barrio El Carmen en el marco de las fiestas patronales. \$500.00 15-03-2012.- Decoraciones y Alquileres Blanky, elaboración de carroza que desfilara el día veintidós de Marzo de 2012, de barrio El Carmen, \$400.00 16-03-2012.- Disco Movil Hollywood, por amenizar fiesta en barrio La Cruz, en el marco de las fiestas patronales. \$500.00 16-03-2012.-Mega disco móvil William's, por amenizar fiesta en Colonia El Carmen, en el marco de las fiestas patronales. \$700.00 20-03-2012.-Promhotur, cancelación de paquete de pólvora nacional y china, para Barrio El Calvario, en el marco de las fiestas patronales. \$300.00 20-03-2012.- Promhotur, cancelación de carroza para Reina del Barrio El Calvario, en el marco de las fiestas patronales. \$700.00 20-03-2012.-Promhotur, cancelación de anticipo por elaboración de carroza para Reina del Barrio El Calvario, para el día 21 de Marzo de 2012, en el marco de las fiestas patronales. \$350.00 Haciendo un total de \$4,500, sin tomar en cuenta una gran cantidad de comprobantes de pago que los comités de barrio extraviaron y por lo cual no pueden ser presentados".

IV) Por auto de fs. 326 y 501 esta Cámara tuvo por admitidos los escritos antes relacionados presentados por los servidores actuantes señores: **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor; **Israel Alberto Portillo Turcios** Jefe de la UACI, a quienes se les tuvo por parte en este proceso en el carácter en que comparecen y por contestado en los términos expuesto el Pliego de Reparos No. C.I. 061-2012, base legal del presente proceso. En el párrafo segundo del auto de fs. 326 de conformidad con el Art. 68 Inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haber transcurrido el término legal sin haber contestado el Pliego de Reparos antes mencionado se declaró rebelde a las señoras: **Marcia Raquel Araujo de Rodríguez**, Encargada de Cuentas Corrientes y **Delmy Aracely Mata Díaz**, Tesorera. En el numeral 3 del auto de fs. 326, esta Cámara a solicitud de los servidores actuantes y para garantizar el derecho de defensa ordeno practicar Inspección y Peritaje a los reparos **ocho, nueve y diez**, con



responsabilidad Patrimonial y Administrativa, contenido en el Pliego de Reparo. **C.I. 061-2012**; posteriormente se nombró como perito al Ingeniero **José Gilberto Sandoval Albayero**, y para la práctica de la diligencia se señaló, a las diez horas del día tres de mayo de dos mil trece, por lo que posteriormente el Ingeniero **José Gilberto Sandoval Albayero** emitió su informe pericial el cual se encuentra agregado de fs. 489 a fs. 500 de este proceso, quien en lo fundamental expresó lo siguiente: **ANTECEDENTE: REPARO NÚMERO OCHO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) “ASPECTOS NO CONSIDERADOS EN BASES DE LICITACION” Hallazgo número 8. Titulado “Aspectos no Considerados en Bases de Licitación”**. El auditor al verificar el proceso de Licitación del proyecto Introducción de Agua Potable en Cantón Los Novillo, se constató que en las bases de licitación no se estableció un sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación, que indique la calificación mínima que debe obtener la Oferta Técnica y la capacidad financiera del ofertante. Así también no se consideró la aprobación de las Bases de Licitación. Artículo 44 literal r) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Las Bases de Licitación o concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: r) El sistema de evaluación de las ofertas con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicara la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica. Artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, son pena de nulidad, será el titular, la junta o Concejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate o el Concejo Municipal en su caso; así mismo serán responsables de la observación de todo lo establecido en esta Ley. La deficiencia la origina el jefe de la UACI al no tomar en cuenta el contenido mínimo que deben contener las Bases de Licitación establecidos en la Ley, así también el Concejo Municipal al no aprobar las Bases de Licitación. Lo anterior genera que la administración municipal aumente el riesgo de contratar empresas carentes de experiencia y por tanto la realización de obras de mala calidad y a precios no razonables.

RESULTADO DE LA VERIFICACION Y REVISION DE LA DOCUMENTACION DEL PROYECTO. El día viernes 03 de mayo de 2013 a las diez horas, se procedió a dar cumplimiento al Peritaje Técnico para constatar si en las bases de licitación establecían un sistema de evaluación de las ofertas a evaluar para el proyecto “Introducción de Agua Potable en Cantón los Novillo” a solicitud de la Cámara Primera de Primera Instancia, conjuntamente con las personas citadas de la alcaldía y delegado de la Fiscalía General de la República, se procedió a realizar la revisión de la documentación con el resultado siguiente: **Comentario**. Con respecto a las bases de licitación del proyecto “Introducción de Agua Potable en Cantón los Novillo” se revisó la documentación relacionada al proyecto



y efectivamente no existe un sistema de ponderación a la hora de evaluar los criterios financieros y técnicos de la oferta, al revisar las bases de licitación en su cláusula IGO 26 "Criterios para la Adjudicación" dice lo siguiente: El Contratante adjudicara el Contrato al Oferente cuya Oferta cumpla con lo establecido en los Documentos del Proceso y sea evaluada económicamente como la Más Baja. Así como también no existe un Acuerdo Municipal donde Aprueben las Base de Licitación por parte del Concejo Municipal. Finalmente dando cumplimiento a esta cláusula la UACI y la comisión evaluadora de ofertas; la municipalidad emite una nota de fecha 13 de junio de 2011 donde adjudica el proyecto a la empresa E T CONSTRUCTORES S.A DE C.V por el monto de \$90,180.80 dólares siendo la oferta más baja que la de la empresa INCISA S.A DE C.V por el monto de \$494,183.91 dólares, y con fecha 14 de julio de 2011, la municipalidad le notifica a la empresa ganadora es de aclarar que no hubo ninguna objeción por partes de las empresas participantes ya que la municipalidad no emitió ninguna adenda a las bases de licitación por lo que esto le beneficio a la municipalidad por la omisión que tuvo en las bases de licitación con respecto a los criterios de evaluación ya que fue muy escueta o pobre a la hora de evaluar las ofertas, a pesar que la ley LACAP establece en el artículo 44 literal "r" dice lo siguiente: El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica. **Conclusión.** Se determinó que existió una omisión en el documento de las Bases de Licitación del Proyecto "Introducción de Agua Potable en Cantón los Novillo" ya que no se estableció un sistema de evaluación con porcentaje asignado a cada factor sujeto a evaluación y además se deberá de indicar la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del Oferente tal como lo establece el artículo 44 literal "r" de la Ley LACAD. Es de aclarar que esta omisión no tuvo mayor incidencia a la hora de adjudicar el proyecto por parte de la municipalidad ya que el concurso se desarrolló sin ningún inconveniente entre las empresas participantes. Además se verifico que no hay Acuerdo Municipal donde Aprueben las Bases de Licitación del Proyecto. **ANTECEDENTE: REPARO NÚMERO NUEVE. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) "MATERIALES ADQUIRIDOS EN EXCESO"** Hallazgo número 9. Titulado "Materiales Adquiridos en Exceso". Mediante la evaluación técnica realizada a proyectos, el auditor determino que la Municipalidad adquirió materiales en exceso hasta por un monto de \$1,868. 12 para los proyectos siguientes. **1) Obras Complementarias en Estadio Municipal. PROYECTO: OBRAS COMPLEMENTARIAS EN ESTADIO MUNICIPAL. No. 1 DESCRIPCION DEL MATERIAL ARENA CANTIDAD ADQUIRIDA 13,00 UNIDAD M3 PRECIO UNITARIO EN \$23,00, TOTAL EN \$299,00 CANTIDAD DE MATERIAL NECESARIOS PARA la OBRA S/TECNICO 5.77 DIFERENCIA EN**



CANTIDAD 7.23 DIFERENCIA EN COSTO EN \$166.29 No. 2 DESCRIPCION DEL MATERIAL CEMENTO CANTIDAD ADQUIRIDA 146.00 UNIDAD M3 PRECIO UNITARIO EN \$7.65 TOTAL EN \$ \$1,116.90 CANTIDAD DE MATERIAL NECESARIOS PARA la OBRA S/TECNICO 87.45 DIFERENCIA EN CANTIDAD 58.55 DIFERENCIA EN COSTO EN \$ \$447.91 MONTO TOTAL DE MATERIALES ADQUIRIDO DE MAS \$614.20. CUADRO RESUMEN DE LOS MATERIAL CALCULADOS SEGÚN INSPECCION DE CAMPO. DETALLE DE INSPECCION DE CAMPO PROYECTO OBRAS COMPLEMENTARIAS EN ESTADIO MUNICIPAL. No. 1 DESCRIPCION DE. MATERIAL ADQUIRIDO 1) Obras Complementarias en Estadio Municipal. PROYECTO: OBRAS COMPLEMENTARIAS EN ESTADIO MUNICIPAL. No. 1 DESCRIPCION DEL MATERIAL ARENA CANTIDAD ADQUIRIDA 13,00 UNIDAD M3 PRECIO UNITARIO EN \$23,00, TOTAL EN \$299,00 CANTIDAD DE MATERIAL NECESARIOS PARA la OBRA S/TECNICO 15.47 DIFERENCIA EN CANTIDAD - 2.47 DIFERENCIA EN COSTO EN \$ 00.0 No. 2 DESCRIPCION DEL MATERIAL CEMENTO CANTIDAD ADQUIRIDA 146.00 UNIDAD Bolsas PRECIO UNITARIO EN \$ 7.65 TOTAL EN \$ \$1,116.90 CANTIDAD DE MATERIAL NECESARIOS PARA la OBRA S/TECNICO 181.64 DIFERENCIA EN CANTIDAD -35.64 DIFERENCIA EN COSTO EN \$ \$00.0 MONTO TOTAL DE MATERIALES ADQUIRIDO DE MAS \$00.0 CONCLUSION. Se estableció mediante el análisis y cálculos de datos efectuado mediante inspección de campo que no hay compra de materiales en exceso en el Rubro de Arena y Cemento por lo que la cantidad Comprada Fue la Requerida en el Proyecto. El monto cuestionado según dato del Auditor es por la cantidad de \$614.20 dólares. 2) Obras de Protección en Puente San Antonio. No. 1 DESCRIPCION DEL MATERIAL ADQUIRIDO CEMENTO CANTIDAD 55000 UNIDAD BOLSAS PRECIO UNITARIO EN \$ 8 TOTAL \$ 4,400.00 CANTIDAD DE MATERIAL NECESARIOS PARA LA OBRA S/TECNICO 393.26 DIFERENCIA EN CANTIDAD 156.74 DIFERENCIA EN COSTOS EN \$1253.52 MONTO TOTAL DE MATERIALES ADQUIRIDOS DE MAS \$1,253.92 CONCLUSION. Se estableció mediante el análisis y cálculos de datos efectuado mediante inspección de campo que hay compra de material en exceso en el proyecto en el Rubro de Cemento por la cantidad de \$512.00 dólares. El monto cuestionado según dato del Auditor es por la cantidad de \$1253.92 dólares. ANTECEDENTES DEL REPARO NUMERO DIEZ Responsabilidad Administrativa "PLANOS CONSTRUCTIVOS FINALES NO PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA" Hallazgo número 10. Titulado "Planos Constructivos Finales no Presentados por el Contratista". El auditor verifico en visita de campo realizada por el técnico al Proyecto "Construcción de Salón de Usos Múltiples en la Ciudad de El Triunfo", que la obra no cuenta con el legado de planos de diseño final, el



cual el contratista debió de entregar al finalizar el proyecto. Cláusula décima tercera, literal e) del contrato de construcción celebrado en fecha 13 de septiembre de 2010, establece “Mantener un Juego Completo de Planos en la Obra, los cuales deberán ser entregados a la Alcaldía al finalizar las obras objeto del presente contrato, incorporando los cambios y entregara planos “como construido” y a que el libro de bitácoras se mantenga en el lugar de la ejecución de la obra. A satisfacción de la supervisión, en el cual se anotaran las incidencias y observaciones de la obra. Al finalizar la obra, dicho libro será entregado por la supervisión a la Alcaldía. Condiciones Generales del Contrato (CGC3I) literal b) de las Bases de Licitación del Proyecto antes mencionado establece “Que deberán entregarse después de la ejecución de los trabajos los planos “como construido” incluyendo planos de detalle de las obras realizadas”. La deficiencia se originó por parte del concejo Municipal al no exigir el legado de planos de cómo construido de las obra realizada por el contratista. Teniendo como consecuencia el no tener en cuenta una herramienta de comprobación de las diferentes fases o el contenido de las partidas ejecutadas. RESULTADO DE LA VERIFICACION Y REVISION DE LA DOCUMENTACION DEL PROYECTO. El día viernes 03 de mayo de 2013 a las diez horas, se procedió a dar cumplimiento al Peritaje Técnico para constatar si el contratista presento los planos de como construido del proyecto “Construcción de Salón de Usos Múltiples en la Ciudad del Triunfo” a solicitud de la Cámara Primera de Primera Instancia, conjuntamente con las personas citadas de la alcaldía y delegado de la Fiscalía General de la Republica, se procedió a realizar la revisión de la documentación con el resultado siguiente: **Comentario.** Se verifico que la empresa constructora remitió a la municipalidad el legado de plano de como construido en formato digital (Autocad) de los cuales se anexaron en el presente informe como constancia de ellos. Conclusión. Se determinó que remitieron los planos a la municipalidad de como construido del proyecto “Construcción de Salón de Usos Múltiples en la Ciudad del Triunfo”; por lo que la observación establecido por el auditor queda superada técnicamente. En el numeral 3 del auto de fs. 501 de conformidad a lo establecido en la parte final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el termino de Ley para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**. Quien en su escrito de fs. 507 a fs. 510 manifestó lo siguiente Que he sido notificada del auto de las nueve horas con veinticinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil trece, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: **Reparo número uno (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo número 1. Titulado: “Falta de Rendición de fianza de los manejadores de fondos y valores”.** En cuanto a este reparo, los cuentadantes en su escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa, expresan:” Que efectivamente el tesorero, cajera y administrador de mercados, no rindieron fianza a satisfacción del concejo...”; siendo los mismos reparados los que admiten expresamente la condición reportada por los auditores, siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuidas. **Reparo**



número dos (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo número 2. Titulado: “Aumentos de salarios indebidos a empleados municipales”. En cuanto a este reparo, los cuentadantes hacen una serie de argumentaciones en el sentido que dicho aumento es para mejorar las condiciones económicas de los empleados municipales, pero lo señalado por los auditores es el hecho que estos aumentos los realizaron en el período de 180 días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos, tal y como lo regula el Art. 31 numeral 12 del Código Municipal, y al no desvirtuar los cuentadantes este señalamiento, para la suscrita el reparo se mantiene. **Reparo número tres (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo número 3. Titulado: “Falta de implementación de controles para el uso y distribución de combustible”.** En cuanto a este reparo, es de tomar en consideración los argumentos y prueba de descargo presentada por los cuentadantes **Reparo número cuatro (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Hallazgo número 4. Titulado: “Pago de bonificaciones a miembros del Concejo Municipal”.** En cuanto a este reparo, los cuentadantes presentan una serie de argumentaciones sin presentar prueba de descargo, además el Art. 46 del Código Municipal, es claro al establecer que los Regidores propietarios y suplentes podrán devengar por cada sesión a la que asistan a una dieta que fijará el Concejo, pero en ningún momento establece que los regidores ya sean propietarios o suplentes podrán recibir bonificación adicional a la dieta que reciben; por lo tanto, para la suscrita los reparados se extralimitaron en sus facultades que expresamente les da la ley, siendo procedente declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa atribuida. **Reparo número cinco (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Hallazgo número 5. Titulado: “Aportes económicos sin liquidarse”.** Vistos los argumentos y prueba de descargo presentada por los cuentadantes, esta no desvirtúa lo señalado por los auditores, porque a pesar que presentan contratos de las diferentes fiestas de las comunidades del municipio de El Triunfo, estos no denuestran la realización de la liquidación respectiva, siendo esto último lo señalado por los auditores, por lo tanto para la suscrita este reparo se mantiene. **Reparo número seis (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Hallazgo número 6. Titulado: “Multas por pagos extemporáneos”.** En cuanto a este reparo, los cuentadantes en su escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa, expresan: “Que efectivamente hubo pagos extemporáneos tal y como se detalla en el reparo número seis...”; siendo los mismos reparados los que admiten expresamente la condición reportada por los auditores, siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuidas. **Reparo número siete (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo número 7. Titulado: “Mora tributaria municipal”.** Que por medio de auto de los nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de abril de abril de dos mil trece, se declara REBELDE de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de La Corte de Cuentas de la República a la señora MARCIA RAQUEL ARAUJO DE RODRIGUEZ, por lo que la Representación Fiscal está de acuerdo con dicha resolución; y como la cuentadante hasta la fecha no se han mostrado parte en el presente juicio de cuentas así como también no han presentado prueba con la cual se pueda desvirtuar los reparos atribuidos; dejando transcurrir el plazo que estipula la Ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa. Es de hacer notar, que de conformidad al artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: “En caso de rebeldía, o cuando ajuicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciará fallo declarando la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su



responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena” (la negrilla es mía); razón por la cual para la Representación Fiscal, este reparo se mantiene. **Reparo número ocho (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo número 8. Titulado: “Aspectos no considerados en Bases de Licitación”.** Por medio de auto de las quince horas con treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil trece, esta Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordena que se practique inspección y peritaje a este reparo, sobre aspectos relacionados al proceso de licitación del proyecto: Introducción de Agua Potable en Cantón LOS novillos; juramentando como perito al Ingeniero JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara a las nueve horas con veinticinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil trece, esta Cámara tuvo por recibido el Dictamen Pericial suscrito por el perito Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, quien concluyó lo siguiente: “Se determinó que existió una omisión en el documento de las Bases de Licitación del proyecto “Introducción de Agua Potable en Cantón Los Novillos ya que no se estableció un sistema de evaluación de porcentaje asignado a cada factor sujeto a evaluación..., además se verificó que no hay Acuerdo Municipal donde aprueben las bases de licitación del proyecto”. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, lo señalado por el auditor se confirma con la conclusión dada por el perito técnico, siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida. **Reparo número nueve (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Hallazgo número 9. Titulado: “Materiales adquiridos en exceso”.** Por medio de auto de las quince horas con treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil trece, esta Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordena que se practique inspección y peritaje a este reparo, sobre materiales adquiridos en exceso en los proyectos: a) Obras complementarias en Estadio Municipal; y b) Obras de Protección en Puente San Antonio; juramentando como perito al Ingeniero JOSÉ GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara a las nueve horas con veinticinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil trece, esta Cámara tuvo por recibido el Dictamen Pericial suscrito por el perito Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, presentando en su dictamen las conclusiones obtenidas del peritaje técnico realizado a este reparo. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de



los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, este reparo se mantiene hasta por la cantidad determinada por el perito técnico en la materia en relación a la Responsabilidad Patrimonial, y en cuanto a la responsabilidad administrativa esta se mantiene por no llevar la municipalidad un control sobre los materiales adquiridos en la ejecución de las obras. **Reparo número diez (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo número 10. Titulado: “Planos constructivos finales no presentados por el contratista”.** Por medio de auto de las quince horas con treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil trece, esta Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordena que se practique inspección y peritaje a este reparo, sobre los planos constructivos del proyecto Construcción de Salón de Usos Múltiples de la Ciudad de El Triunfo”; juramentando como perito al Ingeniero JOSÉ GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara a las nueve horas con veinticinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil trece, esta Cámara tuvo por recibido el Dictamen Pericial suscrito por el perito Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, quien concluyó lo siguiente: “Se determinó que remitieron los planos a la municipalidad . Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración lo concluido por el perito técnico en la materia. Por lo que en auto de fs. 511, se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada en tiempo la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República y en la parte final del mismo auto se ordeno emitir la sentencia correspondiente.

V) Por todo lo expuesto y de conformidad con el análisis jurídico realizado en el desarrollo del presente proceso, tomando en cuenta lo manifestado por los servidores actuantes, Inspección



pericial y documental, los planteamientos formulados por la Representación Fiscal, y a efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho, es necesario tomar en cuenta los aspectos siguientes: **Reparo Número Uno, con Responsabilidad Administrativa Titulado “Falta de Rendición de fianza de los manejadores de fondos valores.”** El Auditor comprobó que el Tesorero, Cajera y Administrador de Mercados, no rindieron fianza a satisfacción del Concejo Municipal. Responsabilizando de este Reparo a los señores: **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor. Quienes al momento de ejercer su derecho de defensa por medio de sus escrito agregado de fs. 54 a fs. 59 en lo medular manifestaron lo siguiente: **“CONTESTACION:** Que efectivamente el tesorero, cajera y administrador de mercados, no rindieron fianza a satisfacción del concejo, eso se debió a un par de factores que el Concejo Municipal tuvo en cuenta como lo son: I) dichos empleados son de escasos recursos económicos y no tenían la solvencia económica suficiente como para rendir fianza, ya que de hacerlo afectaría su estabilidad económica y por ende la de sus hogares, porque una persona que maneja sumas de dinero arriba de cien o doscientos dólares diarios, de cuánto podría ser una fianza, de cincuenta dólares por año? lógico que no, tiene que ser una buena suma la cual era imposible que pudieran pagar dichas personas con salarios de \$ 500, \$ 450 y 300 respectivamente al mes; y II) que a dichas personas se les tenía un alto grado de confianza la tesorero por ser una de las personas que entro a dicho cargo por el grado de confianza que se le tenía por parte del Concejo Municipal y los dos empleados restantes por los años de labor en la Alcaldía”. Esta Cámara al analizar los argumentos, expuesto en la defensa ejercida por los servidores actuantes, determina que no son valederos para poder desvanecer las deficiencias señaladas en este reparo, ya que la condición señalada por auditoria se originó por la falta de rendición de fianza por parte del Tesorero Municipal, Cajera y Administrador de Mercado, durante el período comprendido, del uno de enero del dos mil once al treinta de abril de 2012, de la Alcaldía Municipal de el Triunfo, Departamento de Usulután; pretendiendo los servidores actuantes, desvirtuar el presente reparo, con sus argumentos quienes en lo principal manifestaron: (...) que los empleado son de escasos recursos económicos y que no tenían la solvencia económica para rendir la fianza;(...), pero no presentaron la prueba documental que demuestre o compruebe, que los servidores encargados de manejar los fondos; Tesorero Municipal, Cajera y Administrador de Mercado rindieron la fianza a satisfacción de Concejo Municipal; por lo tanto no dieron cumplimiento a lo estableció en el art. 104.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, el cual establece: Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito. en el **Artículo 97 del Código Municipal** que establece: “El tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo, la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a



satisfacción de Concejo... por el simple hecho de tener estos la recaudación y custodia de los fondos municipales, y la ejecución de los pagos respectivos, siendo necesario e imprescindible la rendición de la respectiva fianza, para garantizar, la protección de los bienes del Estado o que los recursos sean sustraídos o extraviados por cualquier persona; así mismo tenemos que no sólo el Código Municipal habla de la existencia y exigencia de la fianza, sino también el **Art. 115, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado**, que establece: “Todo funcionario encargado del manejo de fondos públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deberá rendir fianza a favor de la respectiva institución, en los montos y condiciones establecidas por las disposiciones legales. El pago de las fianzas estará a cargo de cada institución, dichas disposiciones legales no pueden ni deben ser omitidas por criterios que además de ser contra ley, no están bajo ninguna acción de control como lo establecen las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, Normas Generales, **Art. 32, del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad** establece: Todo funcionario o empleado municipal, que tenga a su cargo la recaudación o custodia de fondos y valores deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo Municipal, de conformidad a la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y al Código Municipal Vigente. En consecuencia, ante la falta de argumentos y pruebas valederas que pudieran desvanecer las deficiencias establecidas en el presente Reparo, esta Cámara estima procedente, condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia de conformidad con el Art. 69 inciso 2º, en relación al Art. 54 y Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor. **Reparo Número Dos, con Responsabilidad Administrativa Titulado “Aumentos de salarios indebidos a empleados municipales.”** El Auditor comprobó que el Concejo Municipal autorizó incremento de salarios a empleados a partir del mes de enero de 2012, según Acta N° 28 y Acuerdo N° 4’ con fecha 19 de diciembre de 2011; en el período de los 180 días que prohíbe el Código Municipal, lo que generó el **30/04/2012**, una erogación de \$3,540.00... Responsabilizando de este Reparo a los señores **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor. Quienes al momento de ejercer su derecho de defensa por medio de su escrito agregado de fs. 54 a fs. 59 en lo medular manifestaron lo siguiente: **“CONTESTACION:** Que el 2011 el Presidente de la República Mauricio Funes estableció \$300.00 como el salario mínimo para el sector público e invito a la empresa privada a revisar lo propio con sus trabajadores y trabajadoras. En el 2010 el PNUD había establecido que en nuestro país el 20% más pobre de nuestra población percibe apenas el 4.2% de los ingresos totales que genera el país, mientras que el 20% más rico recibe el 52% de los ingresos generados; en sus estudios



estableció también que solamente el 23.8% de la población económicamente activa cuenta con un empleo decente. El PNUD señala con dureza que “El salario mínimo de los trabajadores esta formulado de espaldas al criterio de productividad”, lo cual indica que no es justo. En el 2010 el CDC realizó un estudio en el que el gasto que las familias urbanas pagaron por el grupo de alimentos básicos paso de \$166.05 en Enero a \$184.94 en Diciembre del mismo año, en el sector rural paso \$114.79 en Enero a \$184.94 en Diciembre del mismo año, un aumento del 11% en el área urbana y un 14% en el área rural. Los servicios básicos, el agua aumento el 73%, la energía eléctrica el 18% y la telefonía el 8%, para el 2010 el gasto básico familiar presenta un comportamiento creciente y una diferencia de 13.2%, este pasa de \$331.27 a \$344.39 Los salarios mínimos del área urbana y rural en este caso cubren únicamente el 62% y el 29% del costo de los alimentos y servicios básicos, cuyo promedio entre Enero y Diciembre del 2010 es de \$334.56. Tómese en cuenta que esta encuesta es del 2009, en el mismo estudio calcula que el costo de la vida en el próximo año 2011 y 2012 aumentara entre el rango del 5 y el 6% por año. Fuente Encuesta de hogares de propósitos múltiples 2009, CDC (centro para la defensa del consumidos). Que para el 2010 la erogación del FODES 25% era de \$ 11, 706.91, para el año 2012 ascendió a \$ 14, 696.14 recibió un aumento de \$ 2, 989. 23 por mes, del cual solo se usaron para incremento de salarios \$ 850.00 por mes, todavía se tiene un excedente de \$ 2, 139.23, es de hacer notar, el estudio antes descrito, el aumento del FODES, los bajos salarios pagados a 9 empleados que estaban por debajo de los \$300.00 que el Presidente había autorizado, el nivel de responsabilidad de empleados jefes de Unidad, y la evaluación realizada al personal en su momento oportuno para realizar los aumentos de salario, justifican de sobra estos aumentos. Que en lo que respecta a aumentos sustanciales a jefe de UACI, contador y tesorera: El nivel de responsabilidad en sus cargos es enorme, además son profesionales de alto nivel y que han desarrollado un trabajo sumamente profesional, es de hacer notar que en los últimos años se tuvo cargo proyectos de gran envergadura de cuyos buenos resultados ustedes son testigos. No es justo que estos profesionales (Arquitecto y Lic. En Administración de Empresas) estén devengando US\$450, \$500 00, para nosotros es una ofensa a su profesión y al trabajo desempeñado. En ese sentido el Artículo No.2 del Código Municipal, entre otras cosas menciona que El Municipio posee su propia autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente. Hay que aclarar que esta potestad, no debe de reñir con la administración responsable, ordenada, eficiente y honesta de los recursos por parte del Concejo. El artículo 43 de la ley de la Carrera Municipal dice que las evaluaciones pueden servir entre otras cosas para dar estímulos a los empleados: igualmente el artículo 59 de la misma ley en el numeral 3 que el empleado tiene



derecho a devengar el sueldo, viáticos y emolumentos que tuviere asignados el cargo o empleo y categoría para que hayan sido nombrados. En este caso es evidente que algunos empleados no devengan el salario diferenciado que corresponde a su cargo y categoría, como lo antes descrito, como es el caso de los jefes de unidades. El Art. 52 del reglamento interno dice que todos los trabajadores de la Municipalidad gozarán de todos los derechos establecidos en el Código de Trabajo, dicho Reglamento Interno de Trabajo y de los consagrados por la ley de la carrera Municipal, entre estos derechos está el aspirar a la nivelación salarial. El Artículo 38 numeral 1 de la Constitución de la República dice: En la misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad. En numeral 2 del mismo artículo dice que todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente, para fijarlo se atenderá sobre todo el costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. La constitución en este tema, establece parámetros de igualdad y equidad en el salario llevando intrínsecamente la diferenciación del salario con el volumen de trabajo, la calidad y la capacidad del trabajador (que se deben de establecer con el monto de la paga), en el numeral 2 establece enfáticamente a cumplir con el salario mínimo (ley primaria). ¿Un salario menor de US \$300.00 será decente? En los datos presentados se expresa la enorme brecha de desigualdad existente, las razones de la pobreza de los indicadores de desigualdad existente y la exigencia implícita por trabajar a fondo por la justicia social; por lo cual un aumento de salario pírrico (como el que ustedes nos están señalando) no es un desorden administrativo ni irresponsable sacado de la manga de la camisa, es un acto de solidaridad y justicia con los trabajadores. Es necesario aclarar que lo afectado son \$885 00 por cada mes y no 3,540.00 como lo informo el Auditor. Otro aspecto importante que se debe de tomar en cuenta es que este aumento no afecta a los funcionarios de elección popular como el Síndico Municipal, Alcalde y Concejales, es más los aumentos se realizaron bajo la lógica de la justicia, sin discriminación ideológica para empleados que son reconocidos militantes de otros partidos, ni para beneficiar a nuestros afines, sino aplicarlo con justicia. Por lo antes expuesto consideramos que como concejo hemos actuado con responsabilidad y orden administrativo acudiendo al espíritu de la ley, en pro de los derechos del trabajador, la justicia y el equilibrio económico de la administración". Esta Cámara al analizar los argumentos vertidos por los servidores actuantes así como la disposición legal correspondiente que en lo conducente dice Art. 31 numeral 12 del Código Municipal, son obligaciones del Concejo, **12.** Prohibir la utilización de los fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos los Concejos Municipales, en lo relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y al nombramiento de personal o



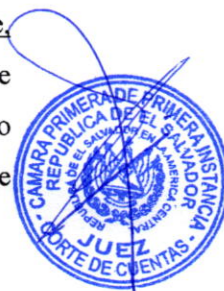
creación de nuevas plazas a cualquier título; salvo casos fortuitos o de calamidad pública(...) La inobservancia de estas disposiciones deberá considerarse como la utilización en forma indebida de los bienes y patrimonio del Estado; dicho criterio es: “Es el deber ser y que esta contenido en alguna ley y/o reglamento, y es un elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio””, según lo establece el Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Gubernamental, sin embargo al verificar la evidencia no se encontró ningún procedimiento que demostrara que la administración ocasionara perjuicio al fondo municipal con la toma de decisión emitida en acta numero veintiocho según acuerdo numero cuatro de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, el artículo en mención tiene como condicionante que no se debe utilizar los fondos públicos municipales que perjudiquen los ingresos del municipio, situación que no fue fiscalizada por los auditores para establecer el hallazgo, únicamente se enfocaron en los ciento ochenta días establecidos en el mismo numeral, esto únicamente le indica al auditor que debe realizar procedimientos exhaustivos de las cuentas manejadas por la administración municipal a efecto de comprobar que la utilización de los ingresos sea realizada con eficiencia, eficacia y transparencia; de otra manera el hallazgo queda desprovisto, de los elementos necesarios para que esta cámara pueda pronunciarse de manera objetiva por no contar con el insumo suficiente que robustezca el señalamiento realizado por auditoria, de conformidad a lo establecido en el Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Gubernamental específicamente en el ítem 2.6 que literalmente dice “El equipo de Auditoria Gubernamental deberá obtener evidencia suficiente, competente y oportuna mediante la aplicación de los procedimientos de auditoria programados que les permita sustentar sus conclusiones y hallazgos sobre una base objetiva y real” y el Art 47 inciso segundo de La Ley de la Corte de Cuentas que de forma literal menciona “Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios.” y al tenor de los artículos precitados esta instancia señala que la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre el futuro; es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre así como las garantías de orden constitucional que gozan tales actos; el examen de la responsabilidad directa del funcionario debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio, o cualquier otro. A partir de lo anterior, puede decirse que si una autoridad pública emite una decisión en sentido positivo o negativo, sin la debida motivación o fundamentación, estaría actuando contra este derecho constitucional, pues la esfera jurídica de los involucrados se alteraría, modificaría o afectaría sin que se conociera las razones que tuvo aquella autoridad para decidir en determinado sentido, por lo que esta Cámara garante de dicho principio constitucional, y al haberse comprobado que los procedimientos de auditoria no cumplieron



a cabalidad, con lo dispuesto en la normativa que los describe y regula; esta Cámara de conformidad con el Art. 69 inciso primero considera procedente absolver del pago de la responsabilidad administrativa a los señores: **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor. **Reparo Número Tres, con Responsabilidad Administrativa Titulado “Falta de implementación de controles para el uso y distribución de combustible.”** El Auditor comprobó que la Municipalidad de El Triunfo durante el período objeto de examen erogó la cantidad de \$2,462.43 en concepto de consumo de combustible utilizado en el vehículo propiedad municipal y en equipo propiedad del Ministerio de Obras Públicas, según convenio de Préstamo de Maquinaria N° 01/11, sin embargo no existe ningún control que demuestre que el combustible adquirido fue utilizado en los referidos vehículos; además no existe bitácoras y misiones oficiales. Responsabilizando de este Reparo al Arquitecto **Israel Arlberto Portillo Turcios** conocido en este proceso como **Israel Alberto Portillo Turcios**. Quien al momento de ejercer su derecho de defensa por medio de su escrito agregado de fs. 54 a fs. 59 en lo medular manifestó lo siguiente: **“CONTESTACION:** Que no es cierto que no se implementó un control para el uso y distribución del combustible en el convenio 001/11, a continuación explico los controles que se tomaron en cuenta: **I)** Se verifico durante la ejecución del proyecto que la cantidad de maquinaria descrita en el convenio fue la que estuviera ejecutando el proyecto; **II)** Se verificaba periódicamente durante la ejecución del proyecto la conformación y la reparación de cada una de las villas dentro del municipio que necesitaban la atención; **III)** Se calculó el promedio de viajes de material según distancia de los bancos de materiales a las vías que se atendían, razones por la cuales el informe de auditoría no refleja compra de combustible en exceso. Lo anterior puede ser verificable mediante peritaje para establecer distancias entre bancos de materiales al lugar de proyecto, y distancia de las estaciones de combustible a los proyectos, Peritaje que pedimos sea realizado con citación previa de las partes interesadas. En relación a este reparo el Licenciado **Mario Ernesto de Paz Granillo** en su escrito de fs. 470 a fs. 471, manifestó lo siguiente: Que dicho manual de implementación, no es llevado aun en la actualidad en la municipalidad debido a que esta nunca ha tenido y hasta la actualidad no tiene ningún tipo de vehículo a título de propiedad, siendo falso lo afirmado por el auditor en su informe, que si es cierto que hubo vehículos trabajando en una serie de proyectos, pero estos participaban en base a un convenio con el Ministerio de Obras Públicas, son propiedad de dicho ministerio, en conclusión el manual de distribución de dicho combustible era llevado por personal del ministerio de obras públicas, y era para de dicha institución tal manual, la inexistencia de vehículo alguno a favor de la Alcaldía Municipal de El Triunfo, departamento de Usulután, la pruebo con la certificación de carencia de vehículos, emitida



por el Registro Público de Vehículos del Viceministerio de Transporte, por medio de SERTRACEN, la cual agrego a en original, y en la que consta que la Alcaldía ““NO POSEE VEHICULOS INSCRITOS, NI TRAMITES EN PROCESO A SU FAVOR”””. A fs. 472, se encuentra Agregada la Constancia Original emitido por el Registro Público de Vehículo Automotores, del Vice Ministerio de Transporte, por medio de SERTRACEN, en la cual hace constar que la Alcaldía Municipal de El Triunfo no posee vehículos inscrito, ni tramite en proceso a su favor”. Habiéndose analizado el señalamiento contenido en el presente Reparo, alegatos vertidos por los servidores actuantes y la prueba aportada en el presente proceso; en referencia al presente reparo, el Licenciado **Mario Ernesto de Paz Granillo**, manifestó que no existe ningún manual de implementación, no es llevado aun en la actualidad en la municipalidad de el Triunfo, Departamento de Usulután, debido a que esta nunca ha tenido y hasta la actualidad no tiene ningún tipo de vehículo a título de propiedad, siendo falso lo afirmado por el auditor en su informe, probando que la misma no cuenta con vehículos por medio de certificación de carencia de vehículos, emitida por el Registro Público de Vehículos del Viceministerio de Transporte, por medio de SERTRACEN, la cual se encuentra agregada a fs. 472 que dice literalmente “ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TRIUNFO, no posee vehículos inscritos, ni tramites en proceso a su favor ” además el profesional antes referido menciona que si es cierto que hubo vehículos trabajando en una serie de proyectos, pero estos participaban en base a un convenio con el Ministerio de Obras Públicas, siendo los vehículos propiedad de dicho ministerio, por lo tanto el control de distribución de dicho combustible era llevado por personal del ministerio de obras públicas, de acuerdo al Manual de distribución de combustible de dicha institución. En papeles de trabajo que soportan el presente informe de auditoría se encuentra específicamente en el ACR.10.37 cuadro detalle, el monto y a quien se le suministraba el combustible, es importante mencionar para el caso en comento que en los datos contenidos en el mismo no registran consumo de combustible utilizado en vehículo propiedad Municipal, como lo señala auditoria en la condición del presente reparo, encontrándose únicamente del Ministerio de Obras Públicas (MOP) con la alcaldía de el Triunfo, confirmándose lo aseverado por el servidor actuante, determinándose, que nos encontramos ante un hallazgo que no tiene existencia ya que el auditor debió examinar la cuenta del Ministerio de Obras Publicas o realizar un procedimiento alternativo para verificar la contra partida; lo que si es obvio es que no tenían la obligación del control de combustible pues no tienen vehículos de su propiedad, ni proveían de combustible a vehículos particulares, siendo que el combustible adquirido obedece al convenio interinstitucional entre la Municipalidad y el Ministerio de Obras Publicas, lo que se debió haber examinado bajo la normativa del convenio el cual es obligación entre las partes; por lo que el presente reparo se encuentra desprovisto de los elementos necesarios para que esta cámara pueda pronunciarse de manera objetiva por no contar con el insumo suficiente que robustezca el señalamiento realizado por auditoria, de conformidad a lo establecido en el Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Gubernamental específicamente en el ítem 2.6 que literalmente dice “El equipo de Auditoria Gubernamental deberá obtener evidencia suficiente, competente y oportuna mediante la aplicación de los procedimientos de auditoria programados que les permita sustentar sus conclusiones y hallazgos sobre una base objetiva y real” y el Art 47 inciso segundo de La Ley de la Corte de Cuentas que de forma literal menciona “Los hallazgos de



auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios.” y al tenor de los artículos precitados esta instancia señala que la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre el futuro; es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre así como las garantías de orden constitucional que gozan tales actos; el examen de la responsabilidad directa del funcionario debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio, o cualquier otro. A partir de lo anterior, puede decirse que si una autoridad pública emite una decisión en sentido positivo o negativo, sin la debida motivación o fundamentación, estaría actuando contra este derecho constitucional, pues la esfera jurídica de los involucrados se alteraría, modificaría o afectaría sin que se conociera las razones que tuvo aquella autoridad para decidir en determinado sentido, por lo que esta Cámara garante de dicho principio constitucional, y al haberse comprobado que los procedimientos de auditoria no cumplieron, con lo dispuesto en la normativa que los describe y regula, esta Cámara considera procedente absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada. no obstante lo anterior si bien es cierto que el combustible no fue utilizado en la forma precisa como lo describió auditoria, y comprobar que la comuna antes citada, carece de vehículos a su favor, y como consecuencia de ello no esta obligada a llevar controles según la normativa expresada; por lo que esta Cámara de conformidad con el Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estima procedente absolver de la responsabilidad administrativa reclamada en este reparo al señor **Israel Alberto Portillo Turcios**, Jefe de UACI. **Reparo Número Cuatro**, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa Titulado **“Pago de bonificaciones a miembros del Concejo Municipal.”**

El auditor comprobó que el Concejo Municipal, autorizó mediante Acuerdos Municipales cancelar a cada uno de sus miembros una bonificación adicional mensual, la cual es considerada indebida debido a que cada uno recibió su propia dieta por cada sesión que asistieron; determinándose al 30/04/2012 una erogación total de **\$6,300.00...**

Responsabilizando de este Reparo a los señores **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor. Quienes al momento de ejercer su derecho de defensa por medio de su escrito agregado de fs. 54 a fs. 59 en lo medular manifestaron lo siguiente: **“CONTESTACION:** Sabemos que los Regidores son funcionarios de elección popular igual que el Síndico, Alcalde, Diputados, Presidente y Vicepresidente y que como trabajadores tenemos deberes y derechos, especialmente laborales, por lo cual según el código de trabajo tienen derecho a bonificaciones, según la cuantía de trabajo realizado. Si bien el Artículo 86 Cn. establece que los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. El Artículo 46 del CM. afirma que los regidores propietarios y suplentes podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijara el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del



municipio, estos no excederán de cuatro al mes. En ambos casos no especifica ni prohíbe como reza el Artículo 8 Cn. 'Nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni a privarse de lo que ella no prohíbe'. Por lo tanto: En primer lugar, el concejo casi nunca cobro el pago de una tercera o cuarta dieta en el mes, aunque la ley las permite, a pesar de que estábamos en reunión semanal permanente, eso demuestra la buena fe de nuestra administración: En segundo lugar, el Artículo 46, no establece claramente las prohibiciones en el caso de bonificaciones; en tercer lugar, los Concejales, no solo devengan una dieta por reuniones: devengan la misma dieta por trabajo permanente a la par de sus respectivas comunidades, gestionando y dirigiendo proyectos, especialmente en los últimos dos años, prueba de ello son los 62 proyectos con una inversión superior a los \$4 millones, en su mayor cuantía por gestión nacional e internacional, por lo antes expuesto y con todo respeto, solicitamos reconsiderar el reparo No. 4 y emitir un fallo a favor del Concejo". Esta Cámara al analizar los argumentos vertidos por los servidores actuantes, hace el siguiente análisis respecto de lo aseverado por auditoría al establecer un hallazgo en base al criterio establecido en el artículo 46 del Código Municipal, que literalmente dice "los Regidores propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; estas no excederán de cuatro en el mes". Dicho artículo es exiguo en el sentido que no expresa si se prohíbe otra clase de emolumentos; obstante ello el artículo 53 del Código Municipal se encuentran de forma específica las obligaciones de los concejales o regidores, parte importante es que son ellos los que emiten con voz y voto los acuerdos municipales, parte esencial de la gestión municipal ya que sin ese elemento la parte operativa de la municipalidad no podría funcionar, tanto es así que son ellos quienes autorizan el presupuesto municipal, decisión que goza de autonomía según el artículo 2 del Código Municipal, a efecto de que este hubiese sido observado por auditoría debieron hacerlo a través de indicadores de gestión que permitieran saber o conocer que no existía capacidad económica para realizarlo, pero una prohibición expresa o tácita de ley no existe por lo que el hallazgo queda desprovisto de criterio legal que impida el proceder del Concejo en el presente caso por lo que esta Cámara de conformidad con el Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estima procedente absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada en este reparo a los señores: **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor. **Reparo Número Cinco**, con **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa Titulado "Aportes económicos sin liquidarse."** El Auditor comprobó que el Concejo Municipal autorizó erogar la cantidad de **\$16,600.00 dólares del FODES 75%** en concepto de aporte económico para celebrar fiestas patronales del municipio; y además el auditor constató que dichos aportes no fueron liquidados en la Tesorería Municipal....Responsabilizando de este Reparo a los señores **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de**



Claros, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor. Quienes al momento de ejercer su derecho de defensa por medio de su escrito agregado de fs. 54 a fs. 59 en lo medular manifestaron lo siguiente “**CONTESTACION:** En referencia al reparo, los auditores aseguran que la deficiencia se originó debido a que el Consejo Municipal no solicitó a los recipientes la liquidación del aporte económico otorgado, sin tener en cuenta que: 1) La erogación de fondos para celebrar las fiestas patronales es competencia de los municipio según los art. Art. 5 Ley del FODES y el 4 núm. 4 y 18 CM, con el propósito de hacer promoción de la educación, la cultura, la recreación y las artes, y la promoción y organización de ferias y festividades populares, por lo que consideramos que dicha erogación no cabe dentro del supuesto que describe el art 68 mencionado en el reparo, porque no es una donación o sesión o ninguna otra figura en la que el beneficiado es una persona en específico se trata de un aporte en pro del beneficio colectivo y en pro del fomento de educación, la cultura, la recreación y las artes, y de la promoción y organización de ferias y festividades populares (Fiestas Patronales); II) según el criterio de los auditores no existe liquidación de fondos sin embargo, existe documentación suficiente que respalda la liquidación efectuada por tesorería a cada responsable de comités de barrios y colonias, donde consta nombre, dui, firma y en la mayoría de los casos sello del comité y copia de cheque emitido a nombre de un miembro de dicha directiva, por lo cual debe de entenderse que dicha persona no lo recibe a título personal y en beneficio propio, que con la presente contestación presentamos como prueba documental, para que sea agregada al proceso, copia certificada de la liquidación hecha en tesorería de los festejos patronales de los años 2011 y 2012; y III) Que en el art. 115 CM. se le obliga a los gobiernos municipales la promoción de la participación ciudadana, y de los demás fines que se han mencionado arriba, en virtud de lo cual se hacen este tipo de erogaciones que en el peor de los casos no se ha llevado un control minucioso de en qué se gastó cada cantidad de dinero entregado, ello no significa que el funcionario encargado de su erogación haya malversados esos fondos o se halla apropiado de ellos y como consecuencia deba de ser condenado en responsabilidad patrimonial, esto conllevaría a que los funcionario dejen de fomentar muchas actividades por el temor a ser cuestionados y peor aún ser condenados al pago de altas sumas de dinero, por algo que se invirtió en pro del pueblo y que quizá no se supo justificar bien. Es injusto que al concejo se le pretenda condenar al pago de \$16,600.00 Dólares de los Estados Unidos, cuando es evidente que dicho dinero no se ha malversado como dejan entrever los auditores ““al no existir liquidación de fondos genera que estos PUEDAN ser utilizados en otras actividades. Anexando a dicho escrito la documentación consistente en: de fs. 61 a fs. 107, se encuentra copia certificada de los recibos cancelados a cada directiva de cada barrio y colonia para celebrar las fiestas patronales, correspondientes al año 2011, la cuales hacen un total de \$9,500.00; de fs. 108 a fs. 132, se encuentra copia certificada de los recibos cancelados a



531

cada directiva de cada barrio y colonia para celebrar las fiestas patronales, correspondientes al año 2011, la cuales hacen un total de **\$6.400.00**; En relación a este reparo el Licenciado **Mario Ernesto de Paz Granillo** en su escrito de fs. 470 a fs. 471, manifestó lo siguiente Que dichos aportes económicos, no fueron liquidados en tesorería debido a que los mismos no fueron erogados como parte de un proyecto, sino como gastos y son manejados sin un perfil de proyectos, solamente son erogados y su control es como de cualquier otro gasto sacado de un solo bolsón”, razón por la cual y como ya se alegó y probo en el escrito de contestación, dicho gasto solo es registrado en cuando a quien se le entrega, su fecha de entrega, monto entregado, y la calidad de la persona que lo recibe, pero con el objeto de probar, le presento algunos documentos que acreditan el uso que se les dio a esos montos, y se ordenaran por orden de año de erogación”. Esta Cámara al analizar los argumento vertidos por el servidores actuantes, en lo conducente se analizó la documentación presentada como prueba de descargo, tomando esta Cámara los siguientes documentos de egresos sobre las liquidaciones no realizadas como de lègitimo abono para los efectos de la liquidación de las cantidades entregadas a los diferentes directivas que conforman, para efecto de celebrar las fiestas patronales del citado Municipio, para el año dos mil once, se consideran los siguientes documentos: contrato número cero ocho uno cero uno cinco, nombre comercial la Amenaza, por un monto de Setecientos Dólares de los Estados Unidos de América (**\$700.00**) que se encuentra agregado a fs. 475; Contrato de Decoraciones y Alquileres Blanky por un monto de Quinientos Dólares Dólares de los Estados Unidos de América (**\$500.00**) agregado a fs. 476; Recibo en concepto de elaboración de Carrosa que corresponde al Barrio la Cruz por la cantidad de Trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (**\$300.00**) agregado a folios 477; contrato Eventos especial y súper discomóvil por la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (**\$450.00**) agregado a fs. 478, haciendo un total de Un mil Novecientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (**\$1,950.00**) y para el año dos mil doce se consideran los siguientes documentos: contrato numero cero ocho uno cero uno cuatro, nombre comercial la Amenaza, por un monto de Setecientos Dólares de los Estados Unidos de América (**\$700.00**) que se encuentra agregado a fs. 480; contrato número cero ocho uno cero uno siete nombre comercial la Amenaza, por un monto de Setecientos Dólares de los Estados Unidos de América (**\$700.00**) que se encuentra agregado a fs. 481, contrato de fiestas nombre comercial “willians” por un monto de Quinientos Dólares (**\$500.00**) agregado a fs. 482, contrato de fiesta nombre comercial “Hollywood”, por un monto de Quinientos dólares de los Estados Unido de América, agregada a fs. 484; recibo extendido por Promhotur, por la cantidad de Trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (**\$300.00**) en concepto de paquete de pólvora nacional y china, agregada a fs. 486; recibo extendido por Promhotur, por la cantidad de Setecientos Dólares de los Estados Unidos de América (**\$700.00**), en concepto de cancelación de carrosas para reina del barrio el calvario



agregada a fs. 487; y recibo extendido por Promhotur, por la cantidad de Trescientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América, **(\$350.00)** en concepto de anticipo del 50%, para carrosa para el día 21 de marzo del año dos mil doce, agregada a fs. 488, haciendo un total de Tres Mil Setecientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América, **(\$3,750.00)**; haciendo un monto total de **Cinco Mil Setecientos Dólares de los Estados Unidos de América, (\$5,700.00)** con la documentación de respaldo; quedando un monto pendiente de justificar por falta de evidencia por la cantidad de **Diez Mil Ochocientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América, (\$10,850.00)**. Por lo de conformidad con el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Patrimonial, en forma conjunta a los señores: **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor además es procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo, a los servidores actuantes antes mencionados, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 54 en relación con el 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Seis, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa Titulado: "Multas por pagos extemporáneos."** El Auditor comprobó que la Tesorera Municipal canceló la cantidad de \$558.03 en concepto de recargos y multas por pagos extemporáneos sin existir previsión presupuestaria, a las siguientes instituciones... Responsabilizando de este Reparo a los señores **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor y **Delmy Aracely Mata Díaz** Tesorera. Quienes al momento de ejercer su derecho de defensa por medio de su escrito agregado de fs. 54 a fs. 59 en lo medular manifestaron lo siguiente: "CONTESTACION: Que efectivamente hubo pagos extemporáneos tal como se detalla en el reparo número seis, dichos retrasos se dieron a razón de que no coincidían las fechas límite de pago de las prestaciones a empleados de las AFP y el pago de a la empresa receptora de desechos sólidos, con la fecha de entrega y liberación de los fondos (FODES) lo cual generaba el pago con extemporaneidad, y nos hacía incurrir en mora con tales instituciones, por lo que consideramos injusto que se nos pretenda condenar al pago de dichas sumas de dinero por medio de la responsabilidad administrativa y además de la patrimonial, porque dicha situación no dependía de nuestro control ya que los pagos en dicha municipalidad están limitados al fondo FODES pues la recaudación tributaria es ínfima". Analizados los argumentos vertidas por los servidores actuantes esta Cámara considera, que estos no logran desvanecer las deficiencias señaladas en este Reparo, confirmándose con ello los "Pagos Realizados en Concepto de Recargos y Multas" a las AFP,s y a SOCINUS, SEM de C.V, por un monto de **\$558.03**; siendo importante señalar que para el



presente caso, que los servidores actuantes deben de contar con mecanismos que garanticen y aseguren que los descuentos realizados a cada empleado en concepto de cotizaciones y aportaciones de seguridad social, así como el pago a la empresa receptora de desechos sólidos, en la Municipalidad de el Triunfo, Departamento Usulután, deben ser remitidos y abonados a cada institución, en el tiempo que señala la Ley, siendo una de las responsabilidades que determina el Código Municipal, para una buena administración de los recursos financieros; por lo que la Municipalidad debe de implementar planes de controles, que aseguren que los fondos descontados a empleados en concepto de cotizaciones al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Ministerio de Hacienda, AFP's CONFIA y CRECER, y a la empresa receptora de desechos sólidos, se remitan mensualmente a las Instituciones que correspondan; ya que de no remitir el monto descontado en forma oportuna, trae como consecuencia, el pago innecesario de multas e intereses, para el presente caso, este pudo haberse evitado; siendo importante mencionar que la falta de cotización, genera la pérdida de los derechos o beneficios que esta posee para los cotizantes. Por lo que lo argumentado por los servidores actuantes, no es aceptable ya que la Municipalidad debe de contar con un presupuesto sobre la base de los ingresos, entre los que tenía el veinticinco por ciento (25%) de los Fondos para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), que cubre parte de los gastos de funcionamiento, por lo que de ninguna manera prueban esa situación “que los pagos están limitados al Fondo FODES, por que la recaudación tributaria es ínfima”, que ellos hacen mención en su defensa, demostrando con ello que los pagos se realizaron extemporáneamente, ocasionando que la Alcaldía Municipal de el Triunfo, Departamento Usulután, sufriera daños a su patrimonio por intereses y multas por pagos extemporáneos. Además es importante señalar a los servidores actuantes que en relación a la presente erogación, estamos en presencia de **GASTOS FIJOS**, los cuales se encuentran debidamente presupuestados para efectos de su cumplimiento, señalándole además a los servidores actuantes que el Art. 83 del Código Municipal establece que “Para cada ejercicio presupuestario el Concejo aprobará la programación de la ejecución fiscal y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario”, por lo que se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos siguientes: Art. 57. De la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica el cual establece: Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo; Art. 78.- del **Código Municipal**. El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto. En relación con el Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones, el cual establece ““La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso.””. En consecuencia Ante la falta de argumentos y pruebas valederas que pudieran desvanecer las deficiencias establecidas en el presente Reparo, esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Patrimonial reclamada en este Reparo, por la cantidad de **Quinientos Cincuenta y Ocho dólares de los Estados Unidos de América con Tres centavos (\$558.03)** que deberán pagar en forma conjunta los señores: **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**,



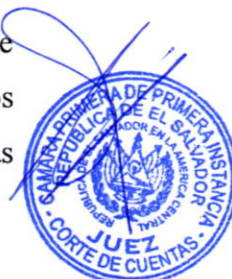
Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor y **Delmy Aracely Mata Díaz** Tesorera, de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; además es procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo, a los servidores actuantes antes mencionados, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 54 en relación con el 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo número siete (Responsabilidad Administrativa)**

Hallazgo número 7. Titulado: “Mora Tributaria Municipal.” El Auditor comprobó que no se efectuaron gestiones de cobro efectivas que permitieran recuperar la mora tributaria, identificándose que al 30 de abril de 2012, se tiene registrada en libro un saldo de \$389,015.82. Responsabilizando de este Reparo a la señora **Marcia Raquel Araujo de Rodríguez**, Encargada de Cuentas Corrientes. En relación a este hallazgo, la servidora actuante, no se mostró parte en el presente proceso, por lo que fue declarada rebelde de conformidad con el Art. 68 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según consta en auto de fs. 326, en consecuencia no hizo uso de su derecho de defensa, no obstante tenerla expedita de conformidad con la Constitución de la República en su Art. 12 y lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que ante la falta de argumentos y pruebas pertinentes, se confirma la deficiencia señalada en el presente hallazgo. Situación que confirma el incumplimiento a lo establecido en el **Art. 84** de la Ley General Tributaria Municipal, establece: “Para asegurar una efectiva recaudación de los tributos municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos.” **Art. 85** de la Ley General Tributaria Municipal, establece: “Para propiciar el desarrollo de la tributación municipal, los organismos municipales correspondientes, deberán en la medida de sus posibilidades, establecer sistemas de registro de contribuyentes, cuenta corriente, estadísticas y catastro tributario. En consecuencia ante la falta de argumentos valederos y pruebas pertinentes que pudieran dar por desvanecidas este reparo, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107, todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de la señora **Marcia Raquel Araujo de Rodríguez**, Encargada de Cuentas Corrientes. **Reparo número Ocho (Responsabilidad Administrativa)**

Hallazgo número 8. Titulado: “Aspectos no considerados en Bases de Licitación.” El Auditor al verificar el proceso de licitación del proyecto Introducción de Agua Potable en Cantón los Novillos, se constató que en las bases de licitación no se estableció un sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación, que indique la calificación mínima que debe obtener la Oferta Técnica y la capacidad financiera del ofertante. Así también no se consideró la aprobación de las Bases de Licitación. Responsabilizando de este Reparo a los señores **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor;



Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor e **Israel Arlberto Portillo Turcios** conocido en este proceso como **Israel Alberto Portillo Turcios**, jefe UACI. Quienes al momento de ejercer su derecho de defensa por medio de su escrito agregado de fs. 54 a fs. 59 en lo medular manifestaron lo siguiente: “CONTESTACION: Que las bases de licitación se vendieron como el proceso manda, en el día y hora mencionados en las publicaciones hechas en los periódicos correspondientes. Las empresas que adquirieron las bases no presentaron en el tiempo que la ley lo permite ningún tipo de inconformidad sobre dichas bases, de haberlo hecho se hubiesen atendido dichas demandas y se hubiesen hecho los cambios correspondientes, que con esto aspectos mencionados en el hallazgo no se puede concluir que se dio ventaja alguna a empresas ofertantes, cuando en verdad cada una de ellas oferto con igualdad de condiciones, como prueba de ello presentamos para que sea agregados al juicio los documentos que respaldan el proceso de licitación dentro de los cuales está el acta de apertura de ofertas. Mencionar que aun en la apertura los participantes u ofertantes dieron por aprobada la empresa ganadora del proyecto, no habiendo inconformidad escrita o verbal alguna, tampoco se presentó en el tiempo que la ley manda para la publicación de la adjudicación del proyecto ninguna notificación de inconformidad”. *En cumplimiento a la solicitado y para garantizar el derecho de defensa de los servidores actuantes*, ordenó realizar inspección al presente hallazgo, nombrándose como perito al Ingeniero **José Gilberto Sandoval Alvayero**, quien fue juramentado según consta a fs. 343 del presente proceso, posteriormente en acta, de fs. 344 de las diez horas del día tres de mayo del año dos mil trece, donde se concluye lo siguiente. ““ Acto seguido se procede a dar inicio a la Audiencia la cual tiene por objeto llevar a cabo la Inspección pericial, física y documental de los reparos ocho, sobre aspectos relacionados al proceso de licitación del Proyecto: Introducción de Agua Potable en Cantón Los Novillos. En este acto se presentó documentación a efecto de ser revisada referente a los reparos ocho del cual se revisó la documentación relacionada al Proyecto cuestionado, no encontrándose el acuerdo de aprobación de las bases de licitación”” El perito nombrado solicita un plazo de diez días hábiles para presentar su informe, plazo con el que se está de acuerdo, y que comenzará a partir del día siguiente de esta diligencia””. Presentando posteriormente el informe pericial que se encuentra agregado al proceso de fs. 493 a fs. 500. Esta Cámara determina procedente valorarlo como plena prueba de acuerdo a nuestra Ley Procesal, al cumplir con los requisitos legales, determinándose en relación a la Responsabilidad Administrativa establecida en el reparo **Número Ocho Hallazgo Número 8 con Responsabilidad Administrativa**, el resultado es el siguiente: **RESULTADO DE LA VERIFICACION Y REVISION DE LA DOCUMENTACION DEL PROYECTO**. El día viernes 03 de mayo de 2013 a las diez horas, se procedió a dar cumplimiento al Peritaje Técnico para constatar si en las bases de licitación establecían un sistema de evaluación de las ofertas a evaluar para el proyecto “Introducción de Agua Potable en Cantón los Novillo” a solicitud de la Cámara Primera de Primera Instancia, conjuntamente con las



personas citadas de la alcaldía y delegado de la Fiscalía General de la Republica, se procedió a realizar la revisión de la documentación con el resultado siguiente:

Comentario. Con respecto a las bases de licitación del proyecto “Introducción de Agua Potable en Cantón los Novillo” se revisó la documentación relacionada al proyecto y efectivamente no existe un sistema de ponderación a la hora de evaluar los criterios financieros y técnicos de la oferta, al revisar las bases de licitación en su cláusula IGO 26 “Criterios para la Adjudicación” dice lo siguiente: El Contratante adjudicara el Contrato al Oferente cuya Oferta cumpla con lo establecido en los Documentos del Proceso y sea evaluada económicamente como la Más Baja. Así como también no existe un Acuerdo Municipal donde Aprueben las Base de Licitación por parte del Concejo Municipal. Finalmente dando cumplimiento a esta cláusula la UACI y la comisión evaluadora de ofertas; la municipalidad emite una nota de fecha 13 de junio de 2011 donde adjudica el proyecto a la empresa E T CONSTRUCTORES S.A DE C.V por el monto de \$90,180.80 dólares siendo la oferta más baja que la de la empresa INCISA S.A DE C.V por el monto de \$494,183.91 dólares, y con fecha 14 de julio de 2011, la municipalidad le notifica a la empresa ganadora es de aclarar que no hubo ninguna objeción por partes de las empresas participantes ya que la municipalidad no emitió ninguna adenda a las bases de licitación por lo que esto le beneficio a la municipalidad por la omisión que tuvo en las bases de licitación con respecto a los criterios de evaluación ya que fue muy escueta ó pobre a la hora de evaluar las ofertas, a pesar que la ley LACAP establece en el artículo 44 literal “r” dice lo siguiente: El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica. **Conclusión.** Se determinó que existió una omisión en el documento de las Bases de Licitación del Proyecto “Introducción de Agua Potable en Cantón los Novillo” ya que no se estableció un sistema de evaluación con porcentaje asignado a cada factor sujeto a evaluación y además se deberá de indicar la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del Oferente tal como lo establece el artículo 44 literal “r” de la Ley LACAP. Es de aclarar que esta omisión no tuvo mayor incidencia a la hora de adjudicar el proyecto por parte de la municipalidad ya que el concurso se desarrolló sin ningún inconveniente entre las empresas participantes. Además se verifico que no hay Acuerdo Municipal donde Aprueben las Bases de Licitación del Proyecto”. Esta Cámara luego de analizar el informe técnico, presentado por el perito nombrado, según evidencias y de acuerdo a los cálculos realizados con los datos de campo en relación a “**Aspectos no considerados en Bases de Licitación.**” y según informe pericial ordenado por la Cámara, la Responsabilidad Administrativa se desvanece, ya que existió una omisión en el documento de las Bases de Licitación del Proyecto “Introducción de Agua Potable en Cantón los Novillo” ya que no se estableció un sistema de evaluación con



porcentaje asignado a cada factor sujeto a evaluación y además se deberá de indicar la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del Oferente. Es de aclarar que esta omisión no tuvo mayor incidencia a la hora de adjudicar el proyecto por parte de la municipalidad ya que el concurso se desarrolló sin ningún inconveniente entre las empresas participantes. Además se verificó que no hay Acuerdo Municipal donde Aprueben las Bases de Licitación del Proyecto, no obstante el proyecto fue aprobado por medio de acuerdo, en el cual quedo implícito la aprobación de estas. Es importante mencionar que esta Cámara al Valorar la prueba pericial, que constituye un verdadero medio de prueba, que sirve para que el juzgador pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias que conforman el supuesto de hecho, siendo indispensable lo afirmado por el perito cuando se carece de conocimiento sobre alguna ciencia, arte o profesión, siendo necesaria la presencia de personas ajenas a las partes, con conocimientos especiales donde perciben, verifican hechos que ponen a conocimiento del juez, en ese sentido se ha valorado el informe pericial que consta en el presente proceso. En consecuencia por lo anteriormente expuesto, esta Cámara, estima procedente de conformidad con el Art. 69 Inc. 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, desvanecer este Reparo y absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada en contra de los señores: **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor e **Israel Arlberto Portillo Turcios** conocido en este proceso como **Israel Alberto Portillo Turcios** jefe UACI. **Reparo número Nueve (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Hallazgo número, 9 Titulado: "Materiales adquiridos en exceso."** Mediante la evaluación técnica realizada a proyectos; el auditor determinó que la Municipalidad adquirió materiales en exceso hasta por un monto de **\$1,868.12(....)** Responsabilizando de este Reparo al señor **Israel Arlberto Portillo Turcios** conocido en este proceso como **Israel Alberto Portillo Turcios** jefe UACI. Quien al momento de ejercer su derecho de defensa por medio de su escrito agregado de fs. 54 a fs. 59 en lo medular manifestó lo siguiente: **"CONTESTACION: Obras complementarias en Estadio Municipal: La evaluación del técnico que rindió el informe que origino el presente reparo, no presenta un criterio claro con fundamento de los aspectos evaluados, solo se presenta un cuadro que según su criterio establece lo que debió gastarse en materiales como profesional en la materia debió presentar y fundamentar este cuadro, además de dejar claro que criterios ha usado. No presenta as proporciones que se deben usar para cada tipo de actividades en dicho proyecto OBRAS COMPLEMENTARIAS EN ESTADIO MUNCIPAL"**, como por ejemplo: concreto, repello en paredes de bloque de concreto, paredes de bloque de concreto tipo de carga, columnas, vigas soleras de fundación, intermedia y coronamiento ya que esa obra contiene todas esas actividades, para evaluar este proyecto se debe presentar los volúmenes y los criterios que uso el técnico para dar esa observación o hallazgo, con el cual no estamos de acuerdo. Adjunto a esta contestación se presenta el perfil del proyecto con



fotografías, y las proporciones que se usaron en cada una de las estructuras, as que consta en el primer folio de la parte de mano de obra del perfil del proyecto. Solicitamos además un nuevo peritaje para que se verifique los volúmenes de obra que se ejecutaron en dicho proyecto, citando para que estén presentes las partes interesadas y especialmente el Arq. Israel Alberto Portillo Turcios. Obras de protección de Puente San Antonio: La evaluación del técnico que rindió el informe que origino el presente reparo, no presenta un criterio claro con fundamento de los aspectos evaluados, solo se presenta un cuadro que según su criterio establece lo que debió gastarse en matariles, como profesional en la materia debe de presentar y fundamentar este cuadro en base a las Normas Técnicas de Construcción que él citado para respaldar el excedente de materiales en la obra Eje: Tipo de concreto, mezclas, etc. No presenta las proporciones que él uso para poder calcular y fundamentar dicho cuadro de gasto de materiales de acuerdo a las normas técnicas de construcción del proyecto “OBRAS DE PROTECCION EN PUENTE AN ANTONIO” , para este hallazgo presentamos el perfil completo de dicho proyecto donde constar las fotografías, las partidas que se ejecutaron, las facturas y todos los gastos que se hicieron tanto de mano de obra como de materiales”. Solicitamos además un nuevo peritaje para que se verifique los volúmenes de obra que se ejecutaron en dicho proyecto, citando para que estén presentes las partes interesadas y especialmente el Arq. Israel Alberto Portillo Turcios. Anexando a dicho escrito la documentación consistente en: de fs. 134 a fs. 147, se encuentra copia certificada de la información general del proyecto Mejoramiento de Césped y Cercado Interno con Maya Ciclón de Estadio Municipal, de fs. 148 a fs. 155, se encuentra copia certificada del Presupuesto del Proyecto, de fs. 158 a fs. 237, copias certificadas de facturas de compras de materiales Estadio Municipal, de fs. 238 a fs. 264, se encuentran copia certificada de los recibos de cancelación de mano de obra de Estadio Municipal, de fs. 271 a fs. 288, se encuentra copia certificada del perfil de Proyecto, de fs. 289 a fs. 310, se encuentra copia certificada del Gasto en Materiales, de fs. 311 a fs. 323, se encuentra el Gasto de Mano de Obra, No obstante esta Cámara para garantizar el derecho de defensa de los servidores actuantes, esta Cámara ordenó realizar inspección al presente hallazgo, nombrándose como perito al Ingeniero **José Gilberto Sandoval Alvayero**, quien fue juramentado según consta a fs. 343 del presente proceso, posteriormente en acta, de fs. 344 de las diez horas del día tres de mayo del año dos mil trece, donde se concluye lo siguiente. ““Acto seguido se procede a dar inicio a la Audiencia la cual tiene por objeto llevar a cabo la Inspección pericial, física y documental del reparo Nueve, sobre ““OBRAS COMPLEMENTARIAS EN ESTADIO MUNICIPAL”” **en relación a este Reparó, no se encuentra la documentación relacionada al proyecto de obras Complementarias, del Estadio Municipal, no obstante se tuvo a la vista un documento presentado por el Jefe UACI, en la que se menciona que se hizo entrega de dichos documentos al Equipo de Auditores al momento de estar realizando auditoria.** El perito nombrado solicita un plazo de diez días hábiles para presentar su informe, plazo con el que se está de acuerdo, y que comenzará a partir del día siguiente de esta diligencia””.



posteriormente el informe pericial que se encuentra agregado al proceso de fs. 493 a fs. 500. Esta Cámara determina procedente valorarlo como plena prueba de acuerdo a nuestra Ley Procesal, al cumplir con los requisitos legales, determinándose en relación al reparo **Número Nueve Hallazgo Número 9 con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, en donde adquirieron materiales en exceso de los siguientes proyectos: **1) Obras Complementarias en Estadio Municipal.** Monto Total de Materiales Adquiridos de Más por la cantidad de **\$614.20.** Esta Cámara luego de analizar el informe técnico, presentado por el perito nombrado, según evidencias y de acuerdo a los cálculos realizados con los datos de campo en relación al proyecto: **Obras Complementarias en Estadio Municipal** y según informe pericial ordenado por la Cámara, el faltante por la Responsabilidad Patrimonial en relación a dicho proyecto se desvanece en su totalidad; de acuerdo al **Cuadro Resumen de Materiales Calculados Según Inspección de Campo**. En los que el perito determino que no existe Monto Total de Materiales Adquiridos de Más, debido a que se estableció mediante el análisis y cálculos de datos efectuado mediante la inspección de campo que no existe compra de materiales en exceso en el Rubro de arena y cemento por lo que la cantidad comprada fue la requerida en el proyecto. Por lo que el presente numeral queda desvanecido en su totalidad. En lo que respecta al proyecto “Obras de Protección en Puente San Antonio” monto total de materiales adquiridos de más por la cantidad de \$1,253.92, en el detalle de Inspección de Campo, se estableció mediante el análisis y cálculos de datos efectuado mediante inspección de campo que hay compra de material en exceso en el proyecto en relación a la adquisición de Cemento por la cantidad de \$512.00 dólares. El monto cuestionado según dato del Auditor es por la cantidad de **\$1,253.92** dólares. En conclusión según el dictamen pericial se logra desvanecer en forma parcial la cantidad de **\$741.92**, por lo que no se desvanece en su totalidad el presente reparo, quedando disminuida la Responsabilidad Patrimonial del proyecto en mención, por la cantidad de **\$512.92**, que constituye un detrimento al patrimonio de esa Alcaldía. Es importante mencionar que esta Cámara al Valorar la prueba pericial, que constituye un verdadero medio de prueba, que sirve para que el juzgador pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias que conforman el supuesto de hecho, siendo indispensable lo afirmado por el perito cuando se carece de conocimiento sobre alguna ciencia, arte o profesión, siendo necesaria la presencia de personas ajenas a las partes, con conocimientos especiales donde perciben, verifican hechos que ponen a conocimiento del juez, en ese sentido se ha valorado el informe pericial que consta en el presente proceso. En consecuencia esta Cámara ante la falta de argumentos y pruebas valederas que pudieran desvanecer el valor restante de la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de **Quinientos Doce Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Dos Centavos. (\$512.92)**, es procedente condenar a pagar dicha cantidad al señor **Israel Arlberto Portillo Turcios** conocido en este proceso como **Israel Alberto Portillo Turcios**, jefe UACI, y además es procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo, al servidor actuante antes mencionado, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 69 Inciso 2º en relación con los Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y **Reparo número Diez (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo número 10. Titulado: “Planos constructivos finales no presentados por el contratista.”** El Auditor verificó en visita de campo



realizada por el técnico al Proyecto: “Construcción de Salón de Usos Múltiples en la Ciudad de El Triunfo,” que la obra no cuenta con el legajo de planos de diseño final, el cual el contratista debió de entregar al finalizar el proyecto. Responsabilizando de este Reparo a los señores: **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor. Quienes al momento de ejercer su derecho de defensa por medio de su escrito agregado de fs. 54 a fs. 59 en lo medular manifestaron lo siguiente **“CONTESTACION:** En relación a dicha reparo hacemos de su conocimiento que ya fueron presentados y recibidos los planos constructivos finales del proyecto “Construcción del Salón de Usos Múltiples en la Ciudad de El Triunfo”, lo cual probamos con la constancia extendida por el Alcalde Municipal Arturo Romero Castañeda y que pueden ser consultados si se gusta en la Alcaldía Municipal de ciudad El Triunfo, razón por la cual pido se desvanezca dicho hallazgo”. Anexando a dicho escrito la documentación consisten en: a fs. 324 se encuentra nota de fecha 04 de febrero del año 2013, suscita por el señor Pedro Alcides Mejía, dirigida al Alcalde Municipal Arturo Romero Castañeda, en la cual le está remitiendo los Planos Constructivos del Proyecto Construcción de Usos Múltiples de Ciudad de el Triunfo. *No obstante esta Cámara para garantizar el derecho de defensa de los servidores actuantes,* ordenó realizar inspección al presente hallazgo, nombrándose como perito al Ingeniero **José Gilberto Sandoval Alvayero**, quien fue juramentado según consta a fs. 343 del presente proceso, posteriormente en acta, de fs. 344 de las diez horas del día tres de mayo del año dos mil trece, donde se concluye lo siguiente. ““Acto seguido se procede a dar inicio a la Audiencia la cual tiene por objeto llevar a cabo la Inspección pericial, física y documental del reparo Diez, sobre **“Planos constructivos finales no presentados por el contratista.”**, en relación a este Reparo, se procedió a revisar la documentación presentada de lo cual el perito nombrado presentara su análisis en el Dictamen Pericial. El perito nombrado solicita un plazo de diez días hábiles para presentar su informe, plazo con el que se está de acuerdo, y que comenzará a partir del día siguiente de esta diligencia””. Presentando posteriormente el informe pericial que se encuentra agregado al proceso de fs. 493 a fs. 500. Esta Cámara determina procedente valorarlo como plena prueba de acuerdo a nuestra Ley Procesal, al cumplir con los requisitos legales, determinándose en relación al reparo **Número Diez Hallazgo Número 10 con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, en el cual los **“Planos constructivos finales no presentados por el contratista.”** Esta Cámara luego de analizar el informe técnico, presentado por el perito nombrado, según evidencias y de acuerdo a los cálculos realizados con los datos de campo en relación Al Proyecto: **Obras Complementarias en Estadio Municipal** y según informe pericial ordenado por la Cámara, y de acuerdo a la verificación realizada se determinó que la empresa constructora remitió a la municipalidad el legado de plano (legajo) de como construido en formato digital (Autocad) de los cuales se anexaron en el presente informe como constancia de ellos. **Concluyendo** que Se determinó que remitieron los planos a la municipalidad de como construido del proyecto “Construcción de Salón de Usos Múltiples en la Ciudad del Triunfo”; por lo que la observación establecido por el auditor queda superada técnicamente. Es importante mencionar que esta Cámara al Valorar la prueba pericial, que constituye un verdadero medio de prueba, que sirve para que el



juzgador pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias que conforman el supuesto de hecho, siendo indispensable lo afirmado por el perito cuando se carece de conocimiento sobre alguna ciencia, arte o profesión, siendo necesaria la presencia de personas ajenas a las partes, con conocimientos especiales donde perciben, verifican hechos que ponen a conocimiento del juez, en ese sentido se ha valorado el informe pericial que consta en el presente proceso. En consecuencia por lo anteriormente expuesto, esta Cámara, estima procedente de conformidad con el Art. 69 Inc. 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, desvanecer este Reparo y absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada en contra de los señores: **Pedro Alcides Mejía Alcalde**; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor e **Israel Arlberto Portillo Turcios** conocido en este proceso como **Israel Alberto Portillo Turcios** jefe UACI.

POR TANTO: En base a lo antes expuesto en los considerandos anteriores, la defensa Ejercida por los servidores actuantes, la prueba documental y pericial aportada en el presente proceso, y las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con los Arts. 195 de la Constitución de la República; 3, 15 y 16 inciso 1º, 53, 54, 55, 69, 107, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y Arts. 216, 217, 218, 318, 319 y 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de el Salvador, esta Cámara **FALLA: 1):** Declárase desvanecidos parcialmente el Reparo Número Cinco, Hallazgo Número cinco, con **Responsabilidad Patrimonial**, hasta por la cantidad de **Cinco Mil Setecientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$5,700.00)** y se absuelve de pagar dicha cantidad a los señores: **Pedro Alcides Mejía Alcalde**; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor. **2) Declárase** desvanecidos parcialmente el Reparo Número Nueve, Hallazgo Número nueve, con **Responsabilidad Patrimonial**, hasta por la cantidad de **Setecientos Cuarenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Dos Centavos (\$741.92)** y se absuelve de pagar dicha cantidad al señor: **Israel Arlberto Portillo Turcios** conocido en este proceso como **Israel Alberto Portillo Turcios** jefe UACI. **3) Declárase** Responsabilidad Patrimonial al confirmarse parcialmente el Reparo Número Cinco, Hallazgo Número cinco, con **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **Diez Mil Ochocientos Cincuenta Dólares de los Estado Unidos de América (\$10,850.00)** y se condena a pagar en forma conjunta a los señores: **Pedro Alcides Mejía Alcalde**; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor. **4) Declárase** Responsabilidad Patrimonial al confirmarse el Reparo Número Seis, Hallazgo número Seis con **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **Quinientos Cincuenta y Ocho Dólares de los Estado Unidos de América, con Tres Centavos (\$558.03)** y se condena a pagar en forma conjunta a los señores: **Pedro Alcides Mejía Alcalde**; **Abraham**



Orlando Turcios Castillo, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor y **Delmy Aracely Mata Díaz** Tesorera. 5) Declárase Responsabilidad Patrimonial al confirmarse parcialmente el **Reparo Número Nueve**, Hallazgo Número nueve, con **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **Quinientos Doce Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Dos Centavos (\$512.92)** y se condena a pagar al señor **Israel Arlberto Portillo Turcios** conocido en este proceso como **Israel Alberto Portillo Turcios** jefe UACI. 6) Decláranse desvanecido en su totalidad los siguientes Reparos: **Dos, Tres, Cuatro, Ocho y Diez**, con **Responsabilidad Administrativa** y absuélvase del pago de dicha responsabilidad a los señores: **Pedro Alcides Mejía** Alcalde; **Abraham Orlando Turcios Castillo**, Síndico; **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor y **Israel Arlberto Portillo Turcios** conocido en este proceso como **Israel Alberto Portillo Turcios** jefe UACI. 7) **Declárase Responsabilidad Administrativa**, al confirmarse los Reparos siguientes: **Reparo Número Uno, Cinco, Seis, Siete, y Nueve**, contenidos en el Pliego de Reparos No. C. I. 061-2012 base legal del presente juicio de cuentas, consistente en una multa así: a) El cincuenta por ciento (30.%) del salario devengado en su gestión por el señor: **Pedro Alcides Mejía**, quien responde por la cantidad de **Trescientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$390.00)**, por su actuación como Alcalde Municipal, en relación a los reparos **Uno, Cinco, Seis, y Nueve**. b) El veinte por ciento 20% sobre el salario devengado en su gestión por el señor **Abraham Orlando Turcios Castillo**, quien responde por la cantidad de **Ciento Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00)** por su actuación como Síndico, en relación a los reparos **Uno, Cinco, Seis, y Nueve**. c) En relación a los señores: **Mario Ernesto de Paz Granillo**, Primer Regidor; **Armida del Carmen Alvarado Vigil de Claros**, Segunda Regidora; **Mario Ernesto Rivera Martínez**, Tercer Regidor; y **Pastor Sorto Chicas**, Cuarto Regidor, cada uno responde por la cantidad de **Ciento Doce Dólares de los Estados Unidos de América con Cinco Centavos (\$112.05)**, cantidad equivalente al Cincuenta Por cientos (50%) de un salario mínimo, vigente durante su gestión, en relación a los reparos **Uno, Cinco, Seis, y Nueve**. d) El **Quince por ciento (15%)** sobre el salario devengado en su gestión por el señor: **Israel Alberto Portillo Turcios**, quien responde por la cantidad de **Ciento Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$105)** por su actuación como Jefe de la UACI, en relación a los reparos, **Cinco y Seis**. e) El **diez por ciento (10%)** sobre el salario devengado en su gestión por la señora: **Marcia Raquel Araujo de Rodríguez**, quien responde por la cantidad de **Cuarenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos (\$42.50)**, por su actuación como Encargada de Cuentas Corrientes, en relación Al reparo **Siete** y f) El **diez por ciento (10%)** sobre el salario devengado en su gestión por la señora: **Delmy Aracely Mata Díaz**, quien responde por la cantidad de **Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00)** por su actuación como Tesorera en relación Al reparo **Cinco**. 8) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes mencionados, en relación a sus cargos y período actuado, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en el fallo de esta Sentencia. Todos actuaron en la **Alcaldía Municipal de El Triunfo, Departamento de Usulután**,



durante el Período comprendido del **uno de enero del dos mil once al treinta de abril de dos mil doce.** 8) Al ser pagado el valor total de la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo Común Municipal de esa Alcaldía el valor de la **Responsabilidad Patrimonial**, y a favor del Fondo General del Estado el valor de la **Responsabilidad Administrativa.** 9) Todo de conformidad al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Alcaldía Municipal de El Triunfo, Departamento de Usulután**, durante el Período comprendido del **uno de enero del dos mil once al treinta de abril de dos mil doce.**



Ante mí,



Secretaria.

Exp. C.I. 061-2012
Cám. 1ª de 1ª Instan.
IBAIDES/TDECHAVEZ.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

**EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO
DE LA MUNICIPALIDAD DE EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO
DE USulután, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE
ENERO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DE 2012.**

SAN MIGUEL, AGOSTO DE 2012.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
II. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV. RECOMENDACIONES	21
V. PARRAFO ACLARATORIO	22



4

**Señores
Miembros del Concejo Municipal
Municipalidad de El Triunfo
Departamento de Usulután
Presente**

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 042/2012, de fecha 27 de abril de 2012, hemos efectuado Auditoría de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de El Triunfo, Departamento de Usulután al periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Realizar Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de El Triunfo, Departamento de Usulután al periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

2. Objetivos Específicos

- Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro y control de las adquisiciones de bienes y servicios.
- Evaluar los procesos de autorización, registro y control de los gastos en remuneraciones.
- Verificar los procesos de autorización, registro y control de los Ingresos percibidos.
- Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro y control de los egresos en proyectos de inversión.

II. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

El Examen Especial estuvo orientado a evaluar la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de El Triunfo, Departamento de Usulután al periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, verificando la aplicación de las disposiciones legales y técnicas.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



Resumen de Procedimientos Aplicados.

- ✓ Verificamos que los ingresos percibidos, fueron remesados íntegros y oportunamente a las cuentas bancarias.
- ✓ Verificamos que los pagos con cheques emitidos, contengan su respectivo documento de respaldo.
- ✓ Verificamos que la Tesorería municipal haya enterado oportunamente a las instituciones correspondientes, todas las retenciones efectuadas al personal.
- ✓ Verificaremos si los manejadores de fondos rinden fianza.
- ✓ Verificaremos si los controles llevados por el consumo de combustible, cumplen con lo establecido en el Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público

Información Presupuestaria Año 2011.

INGRESOS

RUBRO	CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA DE INGRESOS	TOTAL
11	Impuestos	\$ 36,157.23
12	Tasas y Derechos	\$ 100,576.10
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 563.81
15	Ingresos Financieros y otros	\$ 8,191.17
16	Transferencias Corrientes	\$ 160,525.74
22	Transferencias de Capital	\$ 657,694.41
31	Endeudamiento Público	\$ 1,319,899.99
32	Saldos de Años Anteriores	\$ 638,394.31
Total		\$ 2,922,002.76

EGRESOS

RUBRO	CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA DE EGRESOS	TOTAL
51	Remuneraciones	\$ 229,389.13
54	Adquisición De Bienes Y Servicios	\$ 325,436.13
55	Gastos Financieros Y Otros	\$ 141,699.25
56	Transferencias Corrientes	\$ 43,388.86
61	Inversiones en Activos Fijos	\$ 986,105.57
62	Transferencias de Capital	\$ 17,608.94
71	Amortización de Endeudamiento Público	\$ 1,178,374.88
Total		\$ 2,922,002.76

Información Presupuestaria de enero a abril de 2012.

INGRESOS

RUBRO	CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA DE INGRESOS	TOTAL
11	Impuestos	\$ 8,674.35
12	Tasas y Derechos	\$ 42,445.19



14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 187,65
15	Ingresos Financieros y otros	\$ 2,570.69
16	Transferencias Corrientes	\$ 58,784.56
22	Trasferencias de Capital	\$ 204,724.00
31	Endeudamiento Público	\$ 33,333.33
32	Saldos de Años Anteriores	\$ 65,654.00
Total		\$ 416,373.77

EGRESOS

RUBRO	CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA DE EGRESOS	TOTAL
51	Remuneraciones	\$ 84,425.66
54	Adquisición De Bienes Y Servicios	\$ 95,742.20
55	Gastos Financieros Y Otros	\$ 25,589.60
56	Transferencias Corrientes	\$ 13,133.13
61	Inversiones en Activos Fijos	\$ 166,605.01
71	Amortización de Endeudamiento Público	\$ 30,878.17
Total		\$ 416,373.77

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA DE LOS MANEJADORES DE FONDOS Y VALORES.

Comprobamos que el Tesorero, Cajero y Administrador de Mercados, no rindieron fianza a satisfacción del Concejo Municipal.

El artículo 104.- de la Obligación de Rendir Fianza de la Ley de la Corte de Cuentas, Título VI, Capítulo I, establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito.

El artículo 97, del Código Municipal, establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo."

El artículo 32 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad, establece: "Todo funcionario o Empleado Municipal, que tenga a su cargo la recaudación o custodia de fondos y valores deberá rendir fianza a satisfacción del Concejo Municipal, de conformidad a la Ley de la Corte de Cuentas de la República y al Código Municipal, vigente".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió a los empleados que manejan fondos y valores municipales, la respectiva fianza.



La falta de rendición de fianza por parte de los manejadores de fondos, genera riesgo de detrimento en los fondos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

No hubo comentarios

2. AUMENTOS DE SALARIOS INDEBIDOS A EMPLEADOS MUNICIPALES.

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó incremento de salarios a empleados a partir del mes de enero de 2012, según Acta No.28 y acuerdo No. 4 con fecha 19 de diciembre de 2011; en el período de los 180 días que prohíbe el Código Municipal, lo que generó al 30/04/12 una erogación de \$ 3,540.00, según detalle:

Cargo	Sueldo Mensual Devengado 2011	Sueldo Mensual Devengado 2012	Aumento ene. - abr. 2012
Jefe UACI	\$ 500.00	\$ 700.00	\$ 800.00
Encargado de Medio Ambiente.	\$ 350.00	\$ 380.00	\$ 120.00
Ordenanza	\$ 275.00	\$ 300.00	\$ 100.00
Ordenanza	\$ 250.00	\$ 325.00	\$ 300.00
Vigilante	\$ 275.00	\$ 305.00	\$ 120.00
Parque	\$ 275.00	\$ 300.00	\$ 100.00
Jefe Promoción Social.	\$ 325.00	\$ 350.00	\$ 100.00
Contador	\$ 500.00	\$ 570.00	\$ 280.00
Tesorera	\$ 450.00	\$ 500.00	\$ 200.00
Aux. Prom. Soc.	\$ 300.00	\$ 325.00	\$ 100.00
Jefe Cuentas Corrientes	\$ 400.00	\$ 425.00	\$ 80.00
Cajera	\$ 290.00	\$ 310.00	\$ 100.00
Aux. Cuentas Corrientes	\$ 350.00	\$ 375.00	\$ 100.00
Enc. de Unidad de Catastro	\$ 275.00	\$ 315.00	\$ 160.00
Jefe de REF	\$ 410.00	\$ 450.00	\$ 160.00
Administrador de Mercado	\$ 440.00	\$ 460.00	\$ 80.00
Limp. Mercado	\$ 250.00	\$ 300.00	\$ 200.00
Vigilante	\$ 275.00	\$ 300.00	\$ 100.00
Administrador de Cementerio	\$ 250.00	\$ 300.00	\$ 200.00
TOTAL	\$ 6,715.00	\$ 7,600.00	\$ 3,540.00

El artículo 31, numeral 12, del Código Municipal especifica que: "Son obligaciones del Concejo: ...Prohibir la utilización de los fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos los Concejos Municipales, en lo



relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y al nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier título; salvo casos fortuitos o de calamidad pública...”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el incremento del salario a los empleados municipales, dentro de los ciento ochenta días antes de finalizar el período de su gestión.

El hecho de incrementar el salario de los empleados, genera disminución en los fondos municipales hasta por la cantidad de \$3,540.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 26 de julio de 2012, suscrita por el Concejo Municipal, manifiestan: “Que en diciembre del 2010 el Presidente de la República Mauricio Funes presento una misión, la cual fue retomada y aprobada por la Asamblea Legislativa en la que estableció \$300.00 como el salario mínimo para el sector público, e invito a la empresa privada a revisar lo propio con sus trabajadores y trabajadoras.

En el 2010 el PNUD había establecido que en nuestro país el 20% más pobre de nuestra población percibe a penas el 4.2% de los ingresos totales que genera el país, mientras que el 20% más rico recibe el 52% de los ingresos generados; en sus estudios estableció también que solamente el 23% de la población económicamente activa cuenta con un empleo decente.

El PNUD señala con dureza que “El salario mínimo de los trabajadores esta formulado de espaldas al criterio de productividad”, lo cual indica que no es justo.

En el 2010 el CDC realizó un estudio en el que el gasto que las familias urbanas pagaron por el grupo de alimentos básicos paso de \$166.05 en enero a \$184.94 en diciembre del mismo año, en el sector rural paso \$114.79 en enero a \$184.94 a diciembre del mismo año un aumento del 11% en el área urbana y un 14% en el área rural.

Los servicios básicos, el agua aumento el 73%, la energía eléctrica el 18% y la telefonía el 8%, para el 2010 el gasto básico familiar presenta un comportamiento creciente y una diferencia del 13.2%, este pasa de \$331.27 a \$344.39. Los salarios mínimos del área urbana y rural en este caso cubren únicamente el 62% y el 29% del costo de los alimentos y servicios básicos, cuyo promedio entre enero y diciembre de 2010 es de \$334.56. Tómese en cuenta que esta encuesta es del 2009, en el mismo estudio calcula que el costo de la vida en el próximo año 2011 y 2012 aumentara entre el rango del 5 y el 6% por año.

Que para el 2010 la erogación del FODES 25% era de \$11,706.91, para 2012 subió a \$14,696.14 recibió un aumento de \$2,989.23 por mes, del cual solo se usaron para incremento \$850.00 por mes, todavía se tiene un excedente de \$2,139.23, es de hacer notar que el estudio antes escrito, el aumento del FODES, los bajos salarios pagados a 9 empleados que estaban por debajo de \$300.00 que el presidente había autorizado, el nivel de responsabilidad de empleados, Jefes de Unidad, y la evaluación realizada al



personal en su momento oportuno para realizar los aumentos de los salarios, justifican de sobra estos aumentos.

Que en lo que respecta a aumentos sustanciales a Jefe UACI, Contador y Tesorera: El nivel de responsabilidad en sus cargos es enorme, además son profesionales de alto nivel y que han desarrollado un trabajo sumamente profesional, es de hacer notar que en los últimos años estuvo a su cargo proyectos de gran envergadura de cuyos buenos resultados ustedes son testigos. No es justo que estos profesionales (Arquitecto, Lic. En Administración de Empresas) estén devengando \$450.00 \$500.00, para nosotros es una ofensa a su profesión y el trabajo desempeñado.

En ese sentido el artículo 2 del Código Municipal, entre otras cosas menciona que El Municipio posee su propia autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente.

Hay que aclarar que esta potestad, no debe de reñir con la administración responsable, ordenada, eficiente y honesta de los recursos por parte del Concejo.

El artículo 43 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal dice que las evaluaciones pueden servir entre otras cosas para dar estímulos a los empleados; igualmente al artículo 59 de la misma Ley numeral 3 que el empleado tiene derecho a devengar el sueldo, viáticos y emolumentos que tuviere asignados el cargo o empleo y categoría para que hayan sido nombrados.

En este caso es evidente que algunos empleados no devengan el salario diferenciado que corresponde a su cargo y categoría, como lo antes descrito, como es el caso de los Jefes de unidades.

El artículo 52 del Reglamento Interno dice que los trabajadores de la Municipalidad gozarán de todos los derechos establecidos en el Código de Trabajo, en el presente reglamento interno de trabajo y de los consagrados por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, entre estos derechos esta el aspirar a la nivelación salarial.

El artículo 38 numeral 1 de la Constitución de la República dice: En la misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponde igual remuneración al trabajador cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad. El numeral 2 del mismo artículo dice que todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente, para fijarlo se atenderá sobre todo el costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares.

La Constitución en este tema, establece parámetros de igualdad y equidad en el salario llevando intrínsecamente la diferenciación del salario con el volumen de trabajo, la calidad y la capacidad del trabajador (que se deben establecer con el monto de la paga), en el numeral 2 establece enfáticamente a cumplir con el salario mínimo.

La observación de la Corte de Cuentas menciona que la Municipalidad no cuenta con la solvencia financiera, ya que en el período de examen existían deudas a corto y largo plazo.

En primer lugar nosotros no podemos esperar para que dentro de diez o veinte años que paguemos nuestras deudas para aumentar salarios, tomando en cuenta que a



esas alturas ya tendremos otras deudas, al igual que el gobierno central no podría autorizar aumentos de salarios hasta después de cincuenta años que pague la deuda externa; en segundo lugar el 25% del FODES es específico para mantenimiento de la administración, especialmente de pagos de salario, no lo podemos emplear para pago de deudas, según lo manda la Ley del FODES, y en tercer lugar desde el año 2011 el DODES recibió un aumento con el cual es posible cubrir los referidos aumentos.

¿Un salario menor de \$300.00 será decente? En los datos presentados se expresa la enorme brecha de desigualdad existente, las razones de la pobreza de los indicadores de desigualdad existente y la exigencia implícita por trabajar a fondo por la justicia social; por lo cual un aumento de salario pírrico (como el que ustedes se refieren) no es desorden administrativo ni irresponsable sacado de la manga de la camisa, es un acto de solidaridad y justicia con los trabajadores.

Además ustedes se contradicen al mencionar que la Municipalidad no posee solvencia financiera, cuando en el hallazgo 2 se nos cuestiona que no se contrató auditoría interna y externa a pesar que en el 2011 se recibió un ingreso de \$2,519,588.51 y de enero a abril de 2012 un ingresos de \$262,491.95; entonces; ¿tiene o no la municipalidad solvencia financiera?, nosotros decimos que si la tiene, prueba de ello son los 62 proyectos ejecutados con tres millones cien mil dólares (con gestión externa) durante los tres años de administración de este concejo. Aquí se nota la responsabilidad y disciplina financiera con la cuál se trabajo cargando la misma deuda y los ingresos con que cuenta la administración.

Si bien es cierto que hemos violado el art. 31 numeral 12 de Código Municipal por treinta días en que se acento en un acuerdo municipal, la decisión se autorizó en los primeros días de noviembre de 2011, y se registro en diciembre del mismo año en el respectivo acuerdo, como se hace constancia en la agenda de reunión del día 17 de noviembre del mismo año. También hay que aclarar que lo afectado son \$885.00 por cada mes.

Otro aspecto importante que deben de tomar en cuenta que este aumento no afecta a los funcionarios de elección popular como lo son el Síndico Municipal, el Alcalde y Concejales, eso demuestra la transparencia y buena fe del Concejo.

Por lo antes expuesto consideramos que como Concejo hemos actuado pegados a derecho con responsabilidad y orden administrativo tomando en cuenta la Ley, los derechos del trabajador, la justicia y el equilibrio económico de la administración".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la administración aceptan que se incremento el salario a los empleados municipales, dentro de los ciento ochenta días antes de finalizar su período de gestión, lo cual no es permitido según el Código Municipal, por tanto esta se mantiene.



3. FALTA DE IMPLEMENTACION DE CONTROLES PARA EL USO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE.

Comprobamos que la Municipalidad de El Triunfo durante el período objeto de examen erogó la cantidad de \$2,462.43 en concepto de consumo de combustible utilizado en el vehículo propiedad Municipal y en Equipo propiedad del Ministerio de Obras públicas según convenio de Préstamo de Maquinaria N°01/11, sin embargo no existe ningún control que demuestre que el combustible adquirido fue utilizado en los referidos vehículos; además no existe bitácoras y misiones oficiales.

El Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Publico, en los artículos 2 y 3, establece lo siguiente:

2.- "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible".

3.- "El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a. Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- b. Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c. Cantidad de combustible que recibe;
- d. Misión para la que utilizará el combustible;
- e. Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f. Fecha en que se recibe el combustible".

La deficiencia se originó debido a que el Jefe UACI, no implementó mecanismos de control sobre el uso y distribución adecuada del combustible.

Lo anterior genera, el riesgo que estos sean utilizados para realizar actividades que no estén relacionadas en el quehacer Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"En respuesta a este hallazgo, he presentado el perfil de mantenimiento de caminos no pavimentados dentro del municipio de ciudad el triunfo, este perfil contiene las evidencias de los gastos que demando en los 2 convenios acordados por nuestra institución y el ministerio de obras públicas, M.O.P. debo mencionar que si bien es cierto no se llevaron los controles de forma y de ley como lo menciona el hallazgo, puedo decir que si se calcula este gasto de combustible con el tiempo de trabajo de la maquinaria descrita en los convenios solamente trabajando 8 horas en nuestro municipio, este arrojaría un resultado lo más acertado posible, como jefe de la UACI me gustaría que se me entregara si no fuera molestia un análisis técnico de los gastos de combustible contra las horas trabajadas según los días que esta maquinaria estuvo en nuestro municipio..."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Jefe de la UACI, confirma la deficiencia, ya que manifiesta que no implementaron controles para el uso y distribución de combustible, por lo tanto ésta se mantiene.

4. PAGO DE BONIFICACIONES A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Comprobamos que El Concejo Municipal, autorizó mediante acuerdos municipales cancelar a cada uno de sus miembros una bonificación adicional mensual, la cual es considerada indebida debido a que cada uno recibió su propia dieta por cada sesión que asistieron; determinándose al 30/04/12 una erogación total de \$6,300.00, según detalle:

Cargo	Período		
	2011	2012	TOTAL
Primer Regidor Propietario	\$ 600.00	\$ 200.00	\$ 800.00
Segunda Regidora Propietaria	\$ 600.00	\$ 200.00	\$ 800.00
Tercer Regidor Propietario	\$ 600.00	\$ 200.00	\$ 800.00
Cuarto Regidor Propietario	\$ 600.00	\$ 200.00	\$ 800.00
Primer Regidor Suplente	\$ 500.00	\$ 200.00	\$ 700.00
Segundo Regidor Suplente	\$ 600.00	\$ 200.00	\$ 800.00
Tercer Regidor Suplente	\$ 600.00	\$ 200.00	\$ 800.00
Cuarto Regidor Suplente	\$ 600.00	\$ 200.00	\$ 800.00
	\$ 4,700.00	\$ 1,600.00	\$ 6,300.00

El artículo 46 del Código Municipal establece que: "Los Regidores, propietarios suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes".

El artículo. 86.- inciso tercero de la Constitución de la República, establece: "...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó dar una bonificación a cada uno de sus miembros.

El pago de bonificaciones a concejales, genera disminución en los fondos municipales hasta por la cantidad de \$6,300.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 26 de julio de 2012, suscrita por el Concejo Municipal, manifiestan: "Que el artículo 8 de la Constitución de la República: nadie esta obligado hacer lo que la ley no manda ni privarse de lo que ella no prohíbe; Artículo 9, nadie puede ser obligado a realizar trabajo o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en casos de calamidad pública y en los demás señalados por la Ley.



Que el artículo 38 numeral 7 de la Constitución de la República. Todo trabajador tiene derechos a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en forma que exija la ley. El numeral 6 del mismo instrumento y el artículo 18 del reglamento interno son enfáticos cuando dicen que las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remuneradas con recargo y no hacen excepción de trabajadores.

Que los trabajadores que no gocen de descanso en los días anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio.

Que si bien es cierto que en el artículo 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal reza: no estarán comprendidos en la Carrera Administrativa Municipal los funcionarios de elección popular y los empleados de confianza; pero de ser trabajadores elegidos por elección popular o de confianza no les exime de ninguna manera del estatus de empleados públicos, como lo demuestra el artículo 37 de la Constitución de la República, que el trabajo es una función social, goza de la protección del estado y no se considera artículo de comercio; por lo tanto, estos empleados deben tener las consideraciones de la que gozan no como empleados municipales; si no como empleados públicos y como trabajadores.

Que si bien es cierto el artículo 46 del Código Municipal, manifiesta que los concejales propietarios y suplentes devengaran por cada sesión una dieta, pero tampoco prohíbe que reciban alguna bonificación adicional como compensación adicional por el trabajo realizado (Art.8 de la Constitución de la República).

En conclusión bajo estas circunstancias, tanto los concejales, como empleados de confianza mencionados por la auditoría se justifican tales erogaciones por las siguientes razones:

- 1.Los concejales tienen sus propias labores permanentes al frente de la población y para cumplir con estas exigencias incurren en gastos en: Transporte, Alimentación y muchas veces alojamiento, refrigerios en reuniones con la población especialmente donde se realizaban proyectos, estas prestaciones están plasmadas tanto en el Código Municipal, como en el reglamento interno, de lo cuál casi nunca hicieron uso durante toda la gestión, de eso ustedes son testigos, la mayoría puso sus vehículos permanentemente al servicio de la administración sin cobrar un centavo, como ustedes lo pudieron constatar, al igual de no haber recibido los servicios sociales que de acuerdo a la ley tiene derecho. (recientemente, la asamblea legislativa aprobó tales servicios).
- 2.De igual manera los trabajadores administrativos trabajaron muchas veces extra y muchos fines de semana, especialmente para mantener al día toda la documentación que igualmente ustedes son testigos, especialmente en el período de fin de año y de traspaso de la administración (noviembre-diciembre del 2011, marzo y abril 2012).

Por lo antes expuesto creemos que este exigió reconocimiento, no cubre ni en mínima parte la labor realizada por el Concejo y el personal administrativo, por lo que pedimos a ustedes reconsiderar el hallazgo”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la administración aceptan que se les dio una bonificación adicional a cada uno de los miembros del Concejo Municipal, a pesar de que ellos ya tenían su propia dieta, por lo que con sus comentarios no se justifica dicha bonificación, por lo que esta se mantiene.

5. APORTES ECONÓMICOS SIN LIQUIDARSE.

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó erogar la cantidad de \$16,600.00 dólares del FODES 75% en concepto de aporte económico para celebrar fiestas patronales del Municipio; y constatamos que dichos aportes no fueron liquidados en la Tesorería Municipal; según detalle:

CONTRIBUCIONES 2011

Nombre del Beneficiario	Monto	No. Cheque
Luciano Hernández Hernández	\$ 500.00	3374881
Elías Lovo Rivera	\$ 1,000.00	3374887
Edgar Benjamín Cruz Nolasco	\$ 1,000.00	3374865-3374851
José Carlos Arturo Navarrete	\$ 1,000.00	3374867-3374853
Marcos Leonel Claros Alvarado	\$ 1,000.00	3374866-3374852
Cristhian José Solórzano Rodríguez	\$ 1,000.00	3374868-337454
Neris Yolanda Castellón de Ramírez	\$ 1,000.00	3374869-3374855
Edwin Javier Cruz Henríquez	\$ 1,000.00	3374871-3374849
Wilson Vladimir Benítez	\$ 1,000.00	3374870-3374856
Sergio Antonio Martínez Mejía	\$ 1,000.00	3374864-3374850
Total	\$ 9,500.00	

CONTRIBUCIONES 2012

Nombre del Beneficiario	Monto	No. Cheque
Mónica Leonor Hernández Palacios	\$ 1,000.00	3777294-3777302
Ana Leída Hernández de Calderón	\$ 1,000.00	3777295-3777303
Edgar Benjamín Cruz Nolasco	\$ 1,000.00	3777297-3777305
Lorena Guadalupe Hernández Mendoza	\$ 1,000.00	3777296-3777304
Eva Marina Portillo de Sánchez	\$ 1,000.00	3777298-3777306
Sergio Antonio Martínez	\$ 300.00	3777299 -3777307
Julio Antonio Orellana	\$ 300.00	3777300-3777308
Abel Ángel Arévalo Benavides	\$ 500.00	3777315
Elías Lovo Rivera	\$ 1,000.00	3777317
Total	\$ 7,100.00	

El artículo 68 del Código Municipal establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes



así mismo el Concejo Municipal autoriza el desembolso sin existir asignación presupuestaria.

Lo anterior genera, disminución en los fondos Municipales hasta por la cantidad de \$558.03.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 26 de julio de 2012, suscrita por el Concejo Municipal, manifiestan: "Que los pagos de las responsabilidades de la Municipalidad esta sujeta a los ingresos de la misma.

Que la alcaldía esta sujeta a los ingresos propios y al FODES, los cuales igualmente están sujetos a la disponibilidad del estado.

Que nuestra gestión heredo una mora de tres años de las AFP'S, y otras instituciones, las cuales las tuvimos que poner al día poco a poco, con SOCINUS, el atraso era de cinco mese en el pago de la disposición final de desechos sólidos.

Que las municipalidades son las únicas instituciones del estado que están directamente relacionadas con la población, lo cual permite recibir una enorme presión permanente para resolverle sus problemas, los cuales en las actuales condiciones de depresión económica nacional e internacional, se agravan aun más, esto vuelve aun mas difícil una administración que trato de hacer todo en solo tres años.

Que nuestros esfuerzos fueron muy grandes en mantener el equilibrio financiero de la institución en las actuales condiciones, atendiendo todas las responsabilidades de la municipalidad, además de resolver las exigencias de la población de cada vez son más grandes y variados.

Que en estas condiciones, todos nos atrasamos en nuestros pagos; el gobierno en sus erogaciones, el pueblo con sus obligaciones; pero las reglas no son flexibles, hay que cumplirlas y ahí es donde entran las injusticias por formalidades de las mismas leyes y no se ve por ningún lado las tan mencionadas excepciones.

Que en 16 meses las multas por pagos extemporáneos (\$558.03) en nuestra forma de ver son insignificantes dado el orden y sanidad con que entregamos la administración, pese a las deudas que aun persisten.

Que para castigar el incumplimiento a las reglas se debe de tomar en cuenta la intencionalidad que envuelve dicha acción, no es lo mismo asesinar a una persona solo por deseo que por defensa personal; por lo que el administrador de justicia al dar su veredicto toma en cuenta estas situaciones, este es el mismo caso, ustedes más que nadie con la experiencia que tienen en la materia lo pueden dilucidar fácilmente.

Por lo antes expuesto, como concejo no queremos engañarlos con argumentos vacíos y sin justificación, aceptamos nuestra falta en las circunstancias antes planteadas, en la cual también somos enfáticos en que se realizo el máximo esfuerzo dentro de nuestras capacidades y deseos de hacer las cosas bien; en ese sentido pedimos un análisis a fondo de este hallazgo y emitir su fallo de acuerdo a conciencia"



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la Administración no desvanecen la observación ya que manifiesta que efectivamente se efectuaron pagos extemporáneos; por lo tanto esta deficiencia se mantiene.

7. MORA TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Comprobamos que no se efectuaron gestiones de cobro efectivas que permitieran recuperar la mora tributaria, identificándose que al 30 de abril de 2012, se tiene registrada en libro un saldo de \$389,015.82.

El artículo 84.- de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos".

El artículo 85 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Para propiciar el desarrollo de la tributación municipal, los organismos municipales correspondientes, deberán en la medida de sus posibilidades, establecer sistemas de Registro de Contribuyentes, Cuenta Corriente, Estadística y Catastro Tributario"

La deficiencia se originó debido a que la encargada de Cuentas Corrientes, no realiza gestiones de cobro, así mismo no emite informes a los miembros del Concejo Municipal, para que tomen acciones de cobro.

Lo anterior ocasiona disminución en el ingreso de tributos municipales, y que el Concejo Municipal desconozca el total de contribuyentes en mora.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 26 de julio de 2012, suscrita por el Concejo Municipal, manifiestan:

1. "Que el monto al cual se refiere la auditoría es un monto acumulado de varios períodos.
2. Que durante nuestra gestión se inició un trabajo de recuperación de mora, la cual se inicio con la gran empresa: Telefónicas, Empresa de cable, Empresas Financieras, Distribuidoras Eléctricas, Restaurantes, Supermercados y ETESAL. Las anteriores prácticamente están al día, solo el proceso con ETESAL, esta bien avanzado, los comercios pequeños y las tasas domiciliarias se dejaron para una segunda fase, prueba de ello es que se nos cuestiona en el hallazgo No. 5 el pago de servicios profesionales al abogado Elmer Darío Ortiz por la recuperación de la mora a la empresa Telefónica, S.A de C.V.
3. Que los cobros administrativos se han realizado de acuerdo a la Ley.



//

4. Que por primera vez se inicia un proceso de cobro de tasas a través del recibo de luz eléctrica el cuál ha dado buenos resultados,
5. Que en nuestra gestión hemos recuperado un poco más de \$200,000.00 de mora de la gran empresa.

Por lo tanto: Tomando en cuenta que hemos iniciado un proceso de recuperación de la mora con los contribuyentes que si tienen capacidad de pago y que nunca lo habrían hecho, excepto una empresa, el resto esta al día, y haber implementado el sistema de pago a través del recibo de luz, por otro lado antes de terminar nuestro período estábamos en la etapa de validación de la actualización de la ordenanza de tasas municipales (ver anexo). Además como concejo nos ha tocado administrar en un momento de la peor crisis económica de nuestro país, lo cual ha limitado aumentar los volúmenes de recuperación.

Por lo antes expuesto, solicitamos a ustedes con todo respeto, reconsiderar esta observación, tomando en cuenta los esfuerzos realizados para lograr las metas planteadas, que si bien es cierto, los resultados no son halagadores, si han sido buenos resultados tomando en cuenta las condiciones del período antes planteados”.

En nota recibida el 26 de julio de 2012, suscrita por la Encargada de Cuentas Corrientes, manifiesta: “en nota recibida hacen mención de que no se hacen gestiones de cobro a lo que respondo, que se realizaron algunas notificaciones a los contribuyentes que poseen mora más antigua incluyendo los de Comercio, y que por motivos ajenos a mi voluntad no se realizaron las tres notificaciones correspondientes por el exceso de trabajo puesto que llevo el control de pago tanto manual como digitalmente y son más de quinientos contribuyentes a los que hay que hacer el descargo respectivo en tarjetas , cabe mencionar que el Concejo Municipal tomo a bien contratar los servicios de un abogado para recuperación de la mora, informo que ha esta fecha ya se están enviando notificaciones de cobro a los contribuyentes morosos esperando hacer las gestiones que a mi área me competen y luego hacer el informe al nuevo Concejo Municipal para no caer en el mismo error”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos el Concejo Municipal y encargada de Cuentas Corrientes confirman la deficiencia, si bien es cierto que a elaborado las notificaciones, estas solo las envían una vez y no a todos los contribuyentes morosos, más sin embargo con las empresas que vienen arrastrando mora desde años anteriores nada más les notifica la municipalidad y no se le a dado ningún tramite judicial para recuperarla, por lo que esta no se da por superada.

8. ASPECTOS NO CONSIDERADOS EN BASES DE LICITACIÓN.

Al verificar el proceso de licitación del proyecto Introducción de Agua Potable en Cantón Los Novillos, se constató que en las bases de licitación no se estableció un sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. Que indique la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la



capacidad financiera del ofertante. Así también no se considero la aprobación de las bases de licitación.

El artículo 44, literal r) La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece:

“Las Bases de Licitación o Concurso contendrán por los menos las indicaciones siguientes: r) “El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica.”

El artículo 18.- La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: “La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.”

La deficiencia la originó el Jefe UACI al no tomar en cuenta el contenido mínimo que deben contener las Bases de Licitación establecidos en la Ley, así también el Concejo Municipal al no aprobar las bases de licitación.

Lo anterior genera que la Administración Municipal aumente el riesgo de contratar empresas carentes de experiencias y por tanto la realización de obras de mala calidad y a precios no razonables.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 15 de junio de 2012, suscrita por el Jefe UACI, manifiesta: “En la documentación presentada, si bien es cierto no hay un cuadro físico donde se asigne la puntuación para cada participante, del proyecto INTRODUCCION DE AGUA POTABLE LOS NOVILLOS LPI-001/2011. Pero si se evaluó en la apertura de los sobres de cada uno de los ofertantes, esto con el afán de comparar cada uno de la documentación presentada, una vez corroborando que los ofertantes presentaron la documentación requerida, se pareció analizar las ofertas de cada uno. Vale mencionar para este caso se tomó como consideración de más relevancia la oferta más baja para la adjudicación del proyecto ya que se estaba sujeto ya a un monto que la institución tenía. Es importante mencionar, las partes involucradas de los ofertantes, tomaron a bien esta decisión, de lo contrario si hubiese habido un tipo de inconformidad, como institución estaríamos en toda la disposición de tomarla en cuenta, para no adjudicarla, y declararla como desierta.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Según comentario emitido por el jefe UACI, la justificación no indica que las bases de licitación del proyecto no incluye la parte del sistema de evaluación por lo que a nuestro criterio la observación se mantiene.

9. MATERIALES ADQUIRIDOS EN EXCESO.

Mediante la evaluación técnica realizada a proyectos, se determinó que la Municipalidad adquirió materiales en exceso hasta por un monto de \$ 1,868.12 para los proyectos siguientes:

1. Obras Complementarias en Estadio Municipal

Descripción del Material Adquirido	Cant. Adquirida	Unidad	Precio Unitario	Total (\$)	Cant. De Materiales necesarios para la obra S/ técnico	Diferencia en Cantidad	Diferencia en Costo
ARENA	13	M3	\$ 23.00	\$ 299.00	5.77	7.23	\$ 166.29
CEMENTO	146	bolsas	\$ 7.65	\$ 1,116.90	87.45	58.55	\$ 447.91
MONTO TOTAL DE MATERIAL ADQUIRIDO DE MÁS							\$ 614.20

2. Obras de Protección en Puente San Antonio

Material Adquirido	Cant. Adquirida	Unidad	Precio Unitario	Total (\$)	Cant. De Materiales necesarios para la obra S/ técnico	Diferencia en Cantidad	Diferencia en Costo
CEMENTO	550	bolsas	\$ 8.00	\$ 4,400.00	393.26	156.74	\$ 1,253.92
MONTO TOTAL DE MATERIAL ADQUIRIDO DE MÁS							\$ 1,253.92

El artículo 31 numerales 4 del Código Municipal, establece: como obligación del Concejo:

“4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz”.

El artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia se originó debido a que el Jefe UACI, no lleva controles sobre los materiales adquiridos en la ejecución de obras.

Lo anterior genera disminución de los fondos municipales hasta por la cantidad de \$1,868.12.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 26 de julio de 2012, suscrita por el Alcalde Municipal, manifiesta: “En vista que la observación por el técnico de la Corte de Cuentas, Ing. Arturo Ernesto Alvarado en el proyecto: “Obras complementarias Estadio Municipal” y los cálculos de



las obras cuantificadas, presentadas por la corte de cuentas presenta un volumen de diferencias de materiales para la ejecución de dicha obras.

Cuadro presentado por el Técnico de la Corte de Cuentas

No.	Partida	Volumen de obras según medida	Unidad
1.0	Aceras	13.37	MT2
2.0	Pared de Bloque	41.26	MT2
3.0	Pared de Cisterna	47.40	MT2
4.0	Losa de Concreto	15.40	MT2
5.0	Bomba para cisterna	2.00	HP
6.0	Portón de Acceso	12.50	MT2

Descripción del Material Adquirido	Cant. Adquirida	Unidad	Precio Unitario	Total (\$)	Cant. De Materiales necesarios para la obra S/ técnico	Diferencia en Cantidad	Diferencia en Costo
ARENA	13	M3	\$ 23.00	\$ 299.00	5.77	7.23	\$ 166.29
CEMENTO	146	bolsas	\$ 7.65	\$ 1,116.90	87.45	58.55	\$ 447.91
MONTO TOTAL DE MATERIAL ADQUIRIDO DE MÁS							\$ 614.20

Los volúmenes presentados por el Técnico Ing. Arturo Ernesto Alvarado son correctos dado que se levantaron en campo, con personal de la Alcaldía Municipal, pero se dejó volúmenes de obras fuera que se ejecutaron tales como:

1. Soleras de fundación
2. Repello y afinado en pared de cisterna (Considerando que estas paredes son de carga, los bastones están a cada 20 cm. Dicho de otra manera todas las celdas llevan concreto)
3. Soleras de fundación de mampostería de piedra para colocación de hiladas de bloque para la construcción de aceras.
4. Viga transversal en pared de cisterna.

Entonces como respuesta a la observación de este proyecto anexo un cuadro de volumen de obra que no está considerado en el presentado por el técnico de la Corte de Cuentas, para que lo tome en consideración ya, que realmente todos estos volúmenes fueron llevados a cabo en su totalidad y es por eso que anexo las fotografías

No.	PARTIDA	Volumen de obras según medida	unidad	
1.0	Aceras	13.37	Mt2	Si
2.0	Pared de bloque	41.26	Mt2	Si
3.0	Pared de Cisterna (pared de bloque de 15x20x40 bastón @ 0.40 lleno de concreto.	47.40	Mt2	
4.0	Losa de Concreto	15.40	Mt2	Si
5.0	Bomba para Cisterna	2.00	HP	Si
6.0	Portón de Acceso	12.50	Mt2	Si



7.0	Repello y afinado en pared de cisterna	47.40	Mt2	Falta
8.0	Arranque de mampostería de piedra en aceras 0.20x0.20x13.37	0.53	Mt3	Falta
9.0	Soleras fundación en cisterna 0.40x0.30x 14ml	1.68	Mt3	Falta
10.0	Columnas de concreto	0.3375	Mt3	Falta
11.0	Viga transversal en losa de cisterna de 0.20cm x 0.15cm x 3 m	0.09	Mt3	Falta
12	Solera intermedia y coronamiento en pared de cisterna	1.25	Mt2	Falta

Presento en este cuadro para que se reconsideren y se pueda subsanar dicha observación y puedan elaborar un análisis mas aproximado de los volúmenes de obra que se ejecutaron y no se han tomado en cuenta por el técnico, Ing., Arturo Ernesto Alvarado debido a que estos son elementos estructurales de toda cisterna."

Según la observación hecha al proyecto "Obras de Protección en Puente San Antonio" y de acuerdo al cuadro de obra presentado con una diferencia en la compra de material de 156.74 bolsas de cemento con un equivalente a \$1,253.00, presento la siguiente respuesta, que esta amprada con los mismos volúmenes que presenta el técnico Ing. Arturo Ernesto Alvarado.

Empedrado Fraguado Superficie Terminada (Repello 2 cm).

Cantidad de Material xMT2

Piedra = 0.22 MT3

Arena = 0.09 MT3

Cemento = 0.64 Bolsas

Agua = 0.07 Barriles

Volumen levantado en campo con Técnico de la Corte de Cuentas = 507.78 MT2 x.064 Bolsas =324.97 Bolsas.

Cordón Cuneta

Cantidad de Material x ML

Piedra = 0.15 MT3

Cemento = 0.41 Bolsas

Arena = 0.06 MT3

Agua = 0.10

Volumen levantado en campo con técnico de la Corte de Cuentas =83.20 ML x 0.41 Bolsas = 34.11 Bolsas.

Para el proceso de construcción de las canaletas podemos ver claramente que se uso piedra de median de río, esto con un espesor entre 35 cm ha 40 cm.

No.	Partida	Volumen de obra tomada en campo	Cantidad	Unidad
1	Cordón	83.20	83.20	ML
2	Empedrado Fraguado	507.78	507.78	MT2



3	Canaleta en V.	(1.20+0.40)x24.30 ml	38.88	MT2
4	Canaleta trapezoidal	(0.40+0.40+0.40)x13 ml	15.60	MT2
9	Canaleta trapezoidal	(0.40+0.60+0.40)x43.50 ml	60.90	MT2
10	Canaleta trapezoidal	(0.40+0.50+0.40)x49.10 ml	83.47	MT2
11	Canaleta trapezoidal	(0.50+0.70+0.30)x10.80 ml	19.44	MT2
13	Canaleta trapezoidal	(0.30+0.70+0.30)x8.60 ml	11.18	MT2
14	Canaleta trapezoidal	(0.30+0.50+0.30)x8.60 ml	24.40	MT2
			253.87	

Calculo de Mampostería en Canaletas (Tomando en cuenta un promedio de 0.30 cm. Como espesor de la piedra utilizada en el proceso de construcción anexo fotos)

Proporción 1:4 (Cemento, Arena)

Piedra (25% huecos, 10 desperdicio)

Materiales por MT3

Piedra 1.25 MT3

Cemento 2.47 Bolsas

Arena 0.59 MT3

Total de Canaletas (253.87 x0.30 Esp.) = 76.16 MT3

Piedra =95.20

Cemento =188.11 Bolsas

Arena =44.93 MT

En vista de la observación, esperamos poder subsanar las diferencias encontradas en este proyecto, ya que haciendo el cálculo con las mismas mediadas en campo las cantidades de material en cemento que se adquirieron por la institución para la ejecución del proyecto si son las correctas, ya que se compraron un total de 550 bolsas con un equivalente en \$4,400.00, ya que en los cálculos presentados podemos cuantificar una cantidad de bolsas de \$547.19 equivalentes a \$ 4,337.52.

Esperamos tome en consideración todo lo evidenciado, esto con el afán de cumplir con todas sus exigencias y dar una respuesta convincente a sus observaciones."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de revisar las respuestas presentadas por la administración, los comentarios técnicos son los siguientes:

PARA EL PROYECTO "OBRAS COMPLEMENTARIAS EN ESTADIO MUNICIPAL"

Los cálculos que el técnico realizó fueron con los datos que se tomaron en campo de las dimensiones externas y las medidas y consideraciones que no se pudieron hacer en campo como el repello y afinado de paredes en cisterna, esas fueron consideradas al momento de realizar los cálculos de materiales necesarios para la construcción del proyecto debido a que son parte del proceso constructivo de este tipo de obras. Además hacen referencia a medidas de algunos elementos pero no presentan ninguna memoria de cálculo que respalden sus comentarios. Se le recuerda que cuando se reviso el expediente del proyecto no se encontró ningún detalle, especificaciones técnicas o plano de cómo construido del proyecto.



Por lo tanto, las observaciones realizadas por el técnico se mantienen.

PARA EL PROYECTO "OBRAS DE PROTECCIÓN EN PUENTE SAN ANTONIO"

Los cálculos que el técnico realizó fueron con los datos que se tomaron en campo y se realizó los cálculos de materiales necesarios para la construcción del proyecto. Además se les recuerda que cuando se reviso el expediente del proyecto no se encontró ningún detalle, especificaciones técnicas o plano de cómo construido del proyecto. Por lo tanto, la observación realizada por el técnico se mantiene.

10. PLANOS CONSTRUCTIVOS FINALES NO PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA.

Se verifico en visita de campo realizada por el técnico al proyecto "Construcción de Salón de Usos Múltiples en la Ciudad de El Triunfo", que la obra no cuenta con el legajo de planos de diseño final, el cual el contratista debió de entregar al finalizar el proyecto.

La cláusula décima tercera, literal e) del contrato de construcción celebrado en fecha 13 de septiembre del 2010 establece: "Mantener un juego completos de planos en la obra, los cuales deberán ser entregados a la alcaldía al finalizar las obras objeto del presente contrato, incorporando los cambios y entregara planos **"como construido"** y a que el libro de bitácoras se mantenga en el lugar de la ejecución de la obra. A satisfacción de la supervisión, en el cual se anotaran las incidencias y observaciones de la obra. Al finalizar la obra, dicho libro será entregado por la supervisión a la Alcaldía.

Las Condiciones Generales del Contrato (CGC31) literal b) de las bases de licitación del proyecto antes mencionado establece: "Que deberán entregarse después de la ejecución de los trabajos los planos **"como construidos"** incluyendo planos de detalle de la obra realizada"

La deficiencia se originó por parte del Concejo Municipal al no exigir el legajo de planos de cómo construido de la obra realizada por el contratista.

Temiendo como consecuencia el no tener en cuenta una herramienta de comprobación de las diferentes fases o el contenido de las partidas ejecutadas.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

No hubo comentarios

IV. RECOMENDACIONES

No se emitieron recomendaciones, debido a que el Concejo Municipal auditado ya no se encuentra en funciones.

V. PARRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de El Triunfo, Departamento de Usulután al periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de El Triunfo y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 7 de agosto de 2012

DIOS UNION LIBERTAD



**Jefe Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República**